

# Discapacidad intelectual y redes sociales: el difícil equilibrio entre accesibilidad y protección\*

**JAVIER MARTÍNEZ CALVO**

Profesor ayudante doctor de Derecho civil (Acreditado profesor contratado doctor)  
Universidad de Zaragoza

## RESUMEN

*Las redes sociales pueden proporcionar importantes beneficios a las personas que padecen una discapacidad intelectual, pero también comportan ciertos riesgos. Ello exige buscar un equilibrio entre la accesibilidad a las redes sociales y la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad. La nueva configuración de la discapacidad que ha introducido la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica prevé que la protección de estas personas se lleve a cabo mediante el establecimiento de una serie de apoyos que se ajusten a sus necesidades específicas; y, en el caso de su actividad en redes sociales, los apoyos habrán de adaptarse también a las peculiaridades que presenta el entorno virtual, de modo que pueda brindarse a las personas con discapacidad intelectual una protección adecuada tanto en la utilización regular de las redes sociales como en la emisión del consentimiento para autorizar el tratamiento de sus datos personales o determinadas intromisiones en sus derechos de la personalidad por parte de terceros.*

## PALABRAS CLAVE

*Discapacidad. Accesibilidad. Redes sociales. Protección. Apoyos.*

---

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno de Aragón «Ius Familiae», IP. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz; y del Proyecto de Investigación MINECO: PID2019-105489RB-I00 «Vulnerabilidad patrimonial y personal: retos jurídicos», IIPP. M.<sup>a</sup> Victoria Mayor del Hoyo / Sofía De Salas Murillo.

## **Intellectual disability and social networks: the difficult balance between accessibility and protection**

### **ABSTRACT**

*Social networks can provide important advantages for people with intellectual disability, but they also carry some risks. This requires a balance between accessibility to social networks and safeguarding the rights of persons with disabilities. The new configuration of disability intended to be introduced by Law 8/2021 of 2 June, which reforms civil and procedural legislation to support persons with disabilities in the exercise of their legal capacity foresees that the protection of these persons is carried out through the establishment of a series of supports that are adjusted to their specific needs; and, in the case of their activity on social networks, the supports will also have to be adapted to the peculiarities of the virtual environment, so that persons with intellectual disability can be provided with adequate protection both in the regular use of social networks and in the issue of consent to allow the processing of their personal data or certain intrusions into their personality rights by third parties.*

### **KEYWORDS**

*Disability. Accessibility. Social networks. Protection. Supports.*

**SUMARIO:** I. *Introducción.*—II. *Accesibilidad de las personas con discapacidad intelectual a las redes sociales.*—III. *Los peligros de las redes sociales para las personas con discapacidad intelectual.*—IV. *Mecanismos para la protección de las personas con discapacidad intelectual en el ámbito de las redes sociales.* 1. Breve referencia al nuevo sistema de protección de las personas con discapacidad diseñado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. 2. El ejercicio de los apoyos en el ámbito de las redes sociales. A) Persona encargada de prestar los apoyos. B) Modo en el que han de prestarse los apoyos. a) Emisión del consentimiento en el ámbito de las redes sociales. i) Aceptación de los términos y condiciones de uso y de la política de privacidad. ii) Autorización de intromisiones por parte de terceros en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. b) Utilización ordinaria de las redes sociales. i) Regla general. ii) Intensificación de los apoyos en situaciones de peligro. iii) Límites en el ejercicio de los apoyos. C) Prescendencia de los apoyos por parte de la persona con discapacidad como principal problema para su protección en el ámbito de las redes sociales.—V. *A modo de conclusión.*—*Bibliografía.*

## I. INTRODUCCIÓN

El pasado 14 de julio de 2021 el Gobierno presentó la denominada «Carta de Derechos Digitales»<sup>2</sup>, cuyo principal objetivo es reconocer los retos que plantea la adaptación de los derechos actuales al entorno virtual y proponer un marco de referencia para contribuir a su protección. A tal fin, recoge un conjunto de principios y derechos para guiar futuros proyectos normativos y el desarrollo de las políticas públicas de forma que se garantice la protección de los derechos individuales y colectivos en los nuevos escenarios digitales.

Entre dichos principios, se incluye el compromiso de combatir la brecha digital por razón de discapacidad (punto IX.2) y de garantizar la accesibilidad de los entornos digitales a las personas con discapacidad, tanto desde el punto de vista del diseño tecnológico como respecto de sus contenidos, asegurando que la información relativa a las condiciones legales de los servicios sea accesible y comprensible para ellas (punto XI.1); así como su derecho a la educación digital (punto XVII.3.b)).

En las siguientes líneas me voy a centrar en la accesibilidad al entorno digital de las personas con discapacidad intelectual como presupuesto de su derecho de acceso a los servicios de Internet, pues cuanto más accesible resultan estos más se potencia el derecho de acceso de la persona. Igualmente, me detendré en los potenciales riesgos que pueden derivarse de dicho derecho de acceso para sus derechos de la personalidad. Y es que, aun cuando el acceso a Internet puede ofrecerles innumerables beneficios (aprendizaje, interacción social, acceso a información, etc.), la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que también deban enfrentarse a muchos peligros.

Y la presencia de dichos peligros exige que se adopten mecanismos que garanticen la salvaguarda de sus derechos cuando acceden al entorno virtual. Al respecto, el Título XI del Libro I del Código Civil –en adelante: Cc.–(arts. 249 y ss.), en la redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica –en adelante: Ley 8/2021– (cuyo objeto ha sido adaptar nuestro ordenamiento a lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York en el año 2006 y ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 –en adelante:

---

<sup>2</sup> Disponible en: [https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta\\_Derechos\\_Digitales\\_RedEs.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf), (fecha de última consulta: 16/07/2021).

Convención de Nueva York de 2006–), recoge una serie de medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, que se ejercen a través de las figuras de la curatela, la guarda de hecho y el defensor judicial. Pero, como veremos, el principal problema consiste en determinar cómo se van a prestar dichos apoyos en el entorno virtual.

A ello dedicaré buena parte de este trabajo, en el que comenzaré refiriéndome al principio de accesibilidad de las personas con discapacidad intelectual a los servicios de redes sociales y a los principales peligros ante los que se pueden encontrar, centrándome en los relativos a la posible vulneración de sus derechos de la personalidad. Posteriormente haré una breve mención al nuevo sistema de protección de las personas con discapacidad diseñado por la Ley 8/2021 y, acto seguido, pasaré a analizar su aplicación concreta en el ámbito de Internet, abordando diferentes aspectos, como quién ha de ser la persona encargada de prestar los apoyos, el modo en el que estos han de prestarse o la posibilidad de que la persona con discapacidad intelectual decida prescindir de los mismos. Además, al referirme al modo en el que se han de prestar los apoyos, abordaré dos cuestiones por separado: por un lado, las vicisitudes que se plantean en la emisión del consentimiento, tanto para la aceptación de los términos y condiciones de utilización y de la política de privacidad de estos servicios como para la eventual autorización de intromisiones por parte de terceros en los derechos de la personalidad de la persona con discapacidad intelectual; y, por otro lado, la utilización ordinaria de las redes sociales, incidiendo en tres aspectos: la forma habitual en la que han de prestarse los apoyos, la posible intensificación de los mismos ante situaciones de peligro objetivo y los límites a los que habrá de quedar sujeta en todo caso la actuación de la persona a la que corresponda el ejercicio de los apoyos.

## II. ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL A LAS REDES SOCIALES

El enorme desarrollo tecnológico experimentado en las últimas décadas nos ha traído importantes ventajas al conjunto de la sociedad, proporcionándonos mayores posibilidades de ocio, comunicación y formación. En el caso de las redes sociales, permiten a las personas estar en contacto permanente con otros usuarios con intereses comunes, interactuando con ellos y compartiendo todo tipo de información. En este sentido, el denominado Grupo de Trabajo

del Artículo 29<sup>3</sup>, en su Dictamen 5/2009 de 12 de junio, sobre redes sociales en línea (WP 163)<sup>4</sup>, define las redes sociales como «plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes»; y, a continuación, recoge sus principales características: «los usuarios deben proporcionar datos personales para generar su descripción o perfil, proporcionan también herramientas que permiten a los usuarios poner su propio contenido en línea (contenido generado por el usuario como fotografías, crónicas o comentarios, música, vídeos o enlaces hacia otros sitios) y funcionan gracias a la utilización de herramientas que proporcionan una lista de contactos para cada usuario, con las que los usuarios pueden interactuar». En términos parecidos, el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación nos proporciona el siguiente concepto de redes sociales en su «Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales *online*» del año 2009<sup>5</sup>: «servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado».

En el mercado existen diferentes tipos de redes sociales, cada una con sus propias funcionalidades (para entablar relaciones, ya sea de amistad o incluso amorosas, promoción profesional, etc.). Cabe citar algunas de las que más importancia tienen en la actualidad, como Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, Google+, Tuenti, Myspace,

<sup>3</sup> El Grupo de Trabajo del Artículo 29 constituía un órgano consultivo independiente integrado por las Autoridades de Protección de Datos de todos los Estados Miembros y debía su nombre a que fue creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Recientemente ha sido sustituido por el Comité Europeo de Protección de Datos (artículo 68 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE).

<sup>4</sup> Disponible en: <https://studylib.es/doc/3549090/dictamen-5-2009-sobre-las-redes-sociales> (fecha de última consulta: 03/02/2021).

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf> (fecha de última consulta: 03/02/2021). *Vid.* también, en el mismo sentido, la definición de redes sociales ofrecida por Boyd y Ellison: «servicios dentro de las webs que permiten al usuario 1) construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema limitado, 2) articular una lista de otros usuarios con los que comparte una conexión y 3) visualizar y rastrear su lista de contactos y las elaboradas por otros usuarios dentro del sistema» (BOYD y ELLISON, *Journal of Computer-Mediated Communication*, 2007, p. 2; disponible en: <https://www.danah.org/papers/JCMCIntro.pdf> –fecha de última consulta: 03/02/2021–). Traducción tomada del Estudio sobre «Las Redes Sociales en Internet» elaborado en el año 2011 por el Observatorio Nacional de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (disponible en: [http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/ontsi/files/redes\\_sociales-documento\\_0.pdf](http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/ontsi/files/redes_sociales-documento_0.pdf) –fecha de última consulta: 03/02/2021–).

Badoo, Hi5, Netlog, Tinder, LinkedIn, Meetic, Meneame, Fotolog, Xing, Bebo, etc.; aunque existen muchas otras y a buen seguro que en los tiempos venideros irán apareciendo más.

Cuando se trata de personas con discapacidad intelectual las ventajas ligadas al uso de las redes sociales se multiplican, pues les permiten acceder a un mundo virtual que les puede proporcionar innumerables beneficios, favoreciendo su autonomía personal y su aprendizaje (mejorando sus habilidades y capacidades) y disminuyendo su riesgo de exclusión social. Además, facilitan la interacción social, constituyendo una herramienta útil para mantenerse en contacto con su círculo social y familiar, para retomar la comunicación con personas con las que se había perdido el contacto e incluso para ampliar su círculo de amistades; evitando con todo ello los sentimientos de soledad y aislamiento que en muchas ocasiones adolecen a los integrantes de este colectivo.

Sin embargo, lo cierto es que, en la práctica, las personas con discapacidad intelectual suelen hacer menor uso de las nuevas tecnologías que el resto de individuos, tal y como han puesto de manifiesto algunos estudios, como el llevado a cabo por Pedro Gutiérrez Recacha (Profesor del Departamento de Periodismo y Comunicación Audiovisual de la Universidad Carlos III de Madrid) y Almudena Martorell Cafranga (Directora de la Fundación Carmen Pardo-Valcarce), en el que se revela que más de la mitad de las personas con discapacidad intelectual no utilizan nunca Internet<sup>6</sup>. De hecho, dentro del grupo de personas con discapacidad, aquellas cuya discapacidad es de tipo intelectual son las que presentan una mayor exclusión digital<sup>7</sup>. Y creo que ello puede deberse a diversos factores:

En muchos casos, son las familias y profesionales que están a su cargo quienes terminan limitando o impidiendo el acceso de estos colectivos a Internet por temor a los riesgos presentes en el mundo virtual (a los que haré referencia en el siguiente apartado). De hecho, más de una cuarta parte de las familias y los profesionales a cargo de personas con discapacidad intelectual manifiestan abiertamente que restringen o impiden totalmente su acceso a la red<sup>8</sup>, por considerar que los problemas con los que pueden encontrarse en Internet superan las posibles ventajas.

En otros casos, son las propias personas con discapacidad intelectual las que encuentran serias dificultades para acceder y usar correctamente los distintos servicios de internet, como las redes sociales. En el supuesto de que el grado de discapacidad sea muy

<sup>6</sup> Vid. GUTIÉRREZ RECACHA, y MARTORELL CAFRANGA, *Comunicar*, 2011, p. 176.

<sup>7</sup> Vid. CHINER SANZ, GÓMEZ PUERTA y CARDONA-MOLTÓ, *Journal of New Approaches in Educational Research*, 2017, p. 153.

<sup>8</sup> Vid. GUTIÉRREZ RECACHA, y MARTORELL CAFRANGA, *Comunicar*, 2011, p. 178.

leve no suelen presentarse problemas para acceder a los servicios de internet<sup>9</sup>, pues normalmente pueden comprender sin mayor dificultad su dinámica de funcionamiento, pero cuando el grado de discapacidad intelectual es alto, no siempre resulta sencillo el acceso y utilización de estos servicios<sup>10</sup>. En este sentido, un estudio llevado a cabo por las profesoras de la Universidad de Jaén M.<sup>a</sup> del Carmen Pegalajar Palomino y M.<sup>a</sup> Jesús Colmenero Ruiz muestra que más de 65% de las personas con discapacidad intelectual que acceden a redes sociales se ven obligadas a solicitar ayuda para comprender ciertas utilidades de las mismas, como escribir un comentario, publicar una foto, crear un perfil o publicar un evento<sup>11</sup>; y en muchos casos pueden verse saturadas por su profusión de funcionalidades, mensajes, exceso de contactos, etc.<sup>12</sup>. Los mencionados problemas de accesibilidad y el esfuerzo que supone para estos colectivos participar en los distintos servicios de internet en muchos casos terminan provocando que abandonen el intento de adentrarse en el mundo virtual, renunciando con ello a importantes oportunidades tanto en el terreno personal como profesional<sup>13</sup>. Además, las dificultades se multiplican cuando a la discapacidad intelectual se le une algún tipo de discapacidad funcional (visual, auditiva, etc.).

Todo ello exige que desde los poderes públicos se adopten medidas que favorezcan la accesibilidad de estos colectivos al entorno digital. De hecho, ya hemos visto que es uno de los principales objetivos perseguidos por la «Carta de Derechos Digitales», que en el primer párrafo de su punto undécimo recoge el derecho a la accesibilidad de los entornos digitales a las personas con discapacidad. Además, en su punto decimosegundo menciona de forma específica a las personas mayores, garantizando igualmente su derecho de acceso a los entornos digitales. Téngase en cuenta que, en su caso, junto a las posibles discapacidades psíquicas, sigue estando presente una brecha digital que afecta en general a las personas que se encuentran en la etapa de senectud, lo que provoca que las dificultades de acceso sean principalmente acusadas para este colectivo, pues en su mayoría carecen de conocimientos sobre Internet y permanecen ajenos al mundo virtual.

El fundamento constitucional de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los diferentes entornos sociales, ya sean físicos o virtuales, se encuentra en los artículos 14 y 49 de la Constitución Española –en adelante CE–. El primero de ellos recoge el principio

<sup>9</sup> Vid. GUTIÉRREZ RECACHA, y MARTORELL CAFRANGA, *Comunicar*, 2011, p. 178.

<sup>10</sup> Vid. RODRÍGUEZ FUENTES y GARCÍA GÚZMAN, *Revista Icono*, 2010, pp. 311-312.

<sup>11</sup> Vid. PEGALAJAR PALOMINO y COLMENERO RUIZ, *RETE*, 2014, p. 6.

<sup>12</sup> Vid. BASCONES SERRANO, *REDIS*, 2014, p. 190.

<sup>13</sup> Vid. BASCONES SERRANO, *REDIS*, 2014, p. 180.

de no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal, mientras que el segundo exige a los poderes públicos que pongan en marcha una política de integración social de las personas con discapacidad. Hay quien incluso ha llegado a considerar que la accesibilidad se erige como un nuevo derecho de la personalidad<sup>14</sup>.

En su origen, el concepto de accesibilidad estaba muy vinculado a la supresión de barreras (normalmente de tipo arquitectónico) para las personas que padecen algún tipo de discapacidad física o sensorial<sup>15</sup> (por ejemplo, visual o auditiva), pero a lo largo de los años ha ido adquiriendo matices más amplios<sup>16</sup>. De hecho, en los últimos tiempos se ha comenzado a hablar de una accesibilidad cognitiva, que consistiría en la adaptación de los entornos, bienes, productos y servicios para eliminar barreras de acceso y uso a las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo<sup>17</sup>. Y aunque la mayoría de las normas no aluden a ella de forma específica, creo que cuando hablan de accesibilidad lo hacen en sentido amplio, de modo que en las referencias genéricas a dicho principio han de entenderse amparadas también las personas que padecen una discapacidad de tipo intelectual.

La Convención de Nueva York de 2006 menciona expresamente el principio de accesibilidad en su artículo 3 f) y lo desarrolla en su artículo 9, en el que señala que «a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones». Incluso puede intuirse una referencia al principio de accesibilidad en su artículo 19, en el que alude al Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad<sup>18</sup>. En este sentido, la Observación general N.º 5 (2017) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>19</sup> señala que «vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. La autonomía personal y la libre deter-

<sup>14</sup> Vid. VIVAS TESÓN, 2019, p. 413.

<sup>15</sup> Vid. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 2013, pp. 137-160.

<sup>16</sup> Vid. VIVAS TESÓN, 2019, p. 413.

<sup>17</sup> Vid. RODRIGO RUIZ, y ANAUT BRAVO, 2016, p. 3.

<sup>18</sup> Vid. VIVAS TESÓN, 2019, p. 413.

<sup>19</sup> Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-5-Art%C3%ADculo-19-Vida-independiente.pdf>, (fecha de última consulta: 15/01/2021).



minación son fundamentales para la vida independiente, incluidos el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal» (punto 16.a), mientras que «el derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público» (punto 16.b). Además, la Observación general N.º 1 (2014)<sup>20</sup>, al referirse a los apoyos que pueden establecerse en favor de la persona con discapacidad (una cuestión sobre la que posteriormente volveré<sup>21</sup>) incluye las medidas relacionadas con el diseño y la accesibilidad universales (punto 17)<sup>22</sup>. Creo que no cabe duda de que estas definiciones de accesibilidad están pensadas también para las personas con discapacidad intelectual, pues ya hemos visto que, al igual que ocurre con las personas que padecen una discapacidad física, pueden encontrar dificultades de acceso a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y, por ende, a los servicios disponibles en internet.

En términos semejantes, la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 define la accesibilidad como «el acceso de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el resto de la población, al entorno físico, al transporte, a las tecnologías y los sistemas de la información y las comunicaciones (TIC), y a otras instalaciones y servicios»<sup>23</sup>; y poco después, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social –en adelante: Real Decreto Legislativo 1/2013– incluyó en su artículo 2 k) la siguiente definición de accesibilidad: «es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible», imponiendo en su artículo 22.1 a los poderes públicos la obligación de adoptar «las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y

<sup>20</sup> Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, (fecha de última consulta: 15/01/2021).

<sup>21</sup> *Vid.* epígrafe IV.

<sup>22</sup> *Vid.* más ampliamente: DE SALAS MURILLO, *RDACM*, 2018, pp. 71-120.

<sup>23</sup> *Vid.* Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, p. 6. Disponible en: [https://www.mscbs.gob.es/ssi/discapacidad/docs/estrategia\\_europea\\_discapacidad\\_2010\\_2020.pdf](https://www.mscbs.gob.es/ssi/discapacidad/docs/estrategia_europea_discapacidad_2010_2020.pdf). (fecha de última consulta: 03/02/2021).

servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)». Conceptos que, de nuevo, parecen pensados también para las personas afectadas por una discapacidad de tipo intelectual.

Ha de mencionarse en este punto la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, cuyo objeto es «contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior mediante la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en lo relativo a los requisitos de accesibilidad exigibles a determinados productos y servicios». Este texto va un paso más allá e incluye expresamente a las personas con discapacidad intelectual entre los sujetos amparados por el principio de accesibilidad, disipando cualquier tipo de duda al respecto (artículo 3.1 y Considerandos 3 y 4).

No obstante, pese a los distintos esfuerzos legislativos, todavía queda un largo camino por recorrer, pues muchos de los problemas de accesibilidad a los que se han de enfrentar las personas con discapacidad intelectual siguen presentes, debido a la falta de adaptación de los diferentes servicios de internet, tanto públicos como privados. De hecho, aunque no se cuenta con datos actualizados, para que el lector pueda hacerse una idea, en el momento de publicación de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, se estimaba que solo el 5 % de los sitios web públicos se ajustaban completamente a las normas de accesibilidad de internet (si la situación es así en los sitios web públicos, podemos imaginar que en los privados no sea mucho mejor). Y aunque es probable que dicho porcentaje haya crecido sensiblemente en los últimos tiempos, todavía existen muchos sitios web que carecen de medidas que garanticen la accesibilidad a las personas con discapacidad intelectual.

Son varios los aspectos a mejorar y muchas las medidas que pueden adoptarse para revertir esta situación y favorecer la accesibilidad de las personas con discapacidad intelectual al entorno virtual. A modo de ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, entre las posibles medidas a adoptar pueden señalarse algunas, como imponer a los servicios de redes sociales que utilicen un lenguaje comprensible<sup>24</sup> (tal y como promueve la última parte del primer párrafo del undécimo punto de la «Carta de Derechos Digitales») o que simplifiquen su utilización, por ejemplo, siendo más intuitivos, cumpliendo así el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, que el artículo 2 1) del Real Decreto Legislativo

---

<sup>24</sup> Vid. también: epígrafe IV.2.B).a).i).

1/2013 define como «la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado». También se les podría exigir que cuenten con instrucciones detalladas acerca de su utilización (por ejemplo, a través de tutoriales fácilmente comprensibles que expliquen el funcionamiento de la aplicación, incluso estableciendo algunos tutoriales específicos para las personas con discapacidad intelectual). Además, habría que proporcionar a estas personas más formación sobre el modo en el que han de utilizarse los servicios de internet (una cuestión prevista en la letra b) del tercer párrafo del decimoséptimo punto de la «Carta de Derechos Digitales») y concienciar a familias y profesionales acerca de los beneficios que puede tener la utilización de las redes sociales y otros servicios de internet para las personas con discapacidad intelectual, evitando así la situación de sobreprotección que ya hemos visto que se produce en muchos casos y que, en la práctica, supone una limitación de su derecho de acceso al entorno virtual y a todos los beneficios que este puede acarrearles. A tal fin, convendría proporcionar también a familias y profesionales las nociones necesarias para que puedan prestar a las personas con discapacidad intelectual los apoyos que estas requieran durante la utilización de las redes sociales y traten de garantizarles de este modo una navegación segura por Internet (cuestión sobre la que posteriormente volveré<sup>25</sup>). Igualmente, convendría que los servicios de redes sociales dispusieran de canales que permitieran a los usuarios notificar errores y reclamaciones relativas a la accesibilidad, y, obviamente, que dichos canales fueran accesibles (pues, aunque resulte paradójico, cuando existen no siempre lo son<sup>26</sup>).

### **III. LOS PELIGROS DE LAS REDES SOCIALES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL**

Ya hemos visto que las mayores posibilidades de acceso a Internet conllevan innumerables ventajas para el conjunto de la ciudadanía, y, en particular, para las personas con discapacidad intelectual. Pero la otra cara de la moneda está representada por el riesgo que implica Internet para los derechos de la personali-

<sup>25</sup> Vid. epígrafe IV.2.A).

<sup>26</sup> Vid. BASCONES SERRANO, *REDIS*, 2014, p. 188.

dad, que se acentúa en el caso de las personas con discapacidad intelectual, tal y como ponen de manifiesto algunos estudios<sup>27</sup>. Ello se debe en buena medida a la ingenuidad y credulidad que caracterizan normalmente el comportamiento de estas personas, lo que les puede dificultar la identificación de las situaciones de peligro para la salvaguarda de sus derechos y llevarles a que, como consecuencia del desconocimiento acerca de las consecuencias de sus acciones, asuman ciertos riesgos que terminen poniéndoles en peligro.

Ello justifica la creciente preocupación de familias y profesionales respecto al uso de Internet por parte de las personas con discapacidad intelectual (y que ya hemos visto que en muchos casos les lleva a adoptar la drástica decisión de impedirles el acceso a Internet<sup>28</sup>). En este sentido, un estudio llevado a cabo en el año 2016 por varios profesores de la Universidad de Alicante revela que el 96 % de las personas encuestadas, dedicadas todas ellas al cuidado de personas con discapacidad (ya sean familiares o cuidadores profesionales) consideran que Internet es un entorno poco o nada seguro para las personas con discapacidad intelectual<sup>29</sup>. Entre las cuestiones que más les preocupan, y en lo que tiene que ver con la posible vulneración de los derechos de la personalidad a través de las redes sociales, encontramos el riesgo de que usen su información personal de forma inadecuada, que les pidan fotos (en muchos casos comprometidas, en el marco del fenómeno conocido como *sexting*<sup>30</sup>), que reciban contenidos inapropiados (por ejemplo, de carácter sexual o violento) o que sean insultados o menospreciados (ya sea como consecuencia de su capacidad –disfobia– o por cualquier otro motivo).

Las propias personas con discapacidad intelectual son conscientes de muchos de estos peligros o incluso en numerosas ocasiones ya los han padecido en primera persona, lo que puede provocar que sientan cierta inseguridad a la hora de navegar por el entorno virtual. En este sentido, los estudios muestran que más de la mitad de los usuarios de redes sociales que padecen una discapacidad intelectual han experimentado experiencias negativas en su utilización, que normalmente han consistido en recibir insultos o amena-

---

<sup>27</sup> Vid. GÓMEZ PUERTA y CHINER SANZ, Esther, *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2018, p. 193; MONTIEL JUAN y AGUSTINA SANLLEHÍ, *REML*, 2019, p.1; y CASADO DEL RÍO, GARMENDIA LARRAÑAGA y GARITAONANDIA GARNACH, *RLCS*, 2019, p. 655.

<sup>28</sup> Vid. epígrafe II.

<sup>29</sup> Vid. CHINER SANZ, GÓMEZ PUERTA, MERMA MOLINA, y LOZANO CABEZAS, 2016, pp. 2865-2872.

<sup>30</sup> El término *sexting* es una contracción de *sex* y *texting* y que está referido a la difusión de imágenes de contenido erótico

zas o en que otros usuarios hayan difundido fotos suyas sin su consentimiento o difamado su buen nombre inventando historias sobre ellas<sup>31</sup>. Conductas que en los casos más graves pueden derivar en delitos de ciberacoso o sextorsión (amenazando con la difusión no consentida de imágenes íntimas si no se atiende a determinadas exigencias económicas)<sup>32</sup>.

En otras ocasiones, pueden ser las personas con discapacidad intelectual las que cometan conductas ilícitas como consecuencia del desconocimiento, vulnerando la normativa de protección de datos (ej. publicando fotos o vídeos de otras personas sin su consentimiento) o la normativa de propiedad intelectual (ej. compartiendo música, películas, libros, etc.).

Todos estos riesgos (y otros muchos en los que no voy a entrar por trascender de la posible vulneración de los derechos de la personalidad, como puede ser perder dinero participando en apuestas online o celebrando contratos electrónicos perjudiciales para ellos, la adicción a las redes sociales o a otros servicios de Internet o las situaciones de peligro para su integridad física derivadas de encuentros reales con contactos no deseados que hayan conocido a través de Internet) justifican que se adopten mecanismos que permitan otorgar a estas personas una cierta protección, cuestión que como vamos a ver no siempre es sencilla.

#### **IV. MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO DE LAS REDES SOCIALES**

##### **1. BREVE REFERENCIA AL NUEVO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DISEÑADO POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA**

Sin ánimo de extenderme en exceso en el nuevo marco regulador de la discapacidad configurado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capa-

---

<sup>31</sup> Vid. PEGALAJAR PALOMINO y COLMENERO RUIZ, *RETE*, 2014, p. 7.

<sup>32</sup> Vid. MONTIEL JUAN y AGUSTINA SANLLEHÍ, *REML*, 2019, p.2.

cidad jurídica<sup>33</sup>, creo que sí resulta conveniente exponer algunas de las notas principales del nuevo sistema, pues ello nos permitirá entender mejor el modo en el que ha de articularse la protección de las personas con discapacidad intelectual en el ámbito de las redes sociales.

Tradicionalmente, la protección de las personas con discapacidad intelectual en nuestro país se ha llevado a cabo a través de tres figuras: la tutela, la curatela y el defensor judicial –artículo 215 de la redacción del Código Civil anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021–. Sin embargo, nuestra normativa ha sido objeto de reforma para adaptarse a lo dispuesto en la Convención de Nueva York de 2006 (ratificada por España el 23 de noviembre de 2007), que en su artículo 12 establece que las personas que padecen una discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados parte a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. La Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>34</sup> ha interpretado el mencionado precepto en el sentido de que «la obligación de los Estados parte de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. Crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva no basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención» (punto 28), una interpretación que creo que resulta excesiva (al equiparar la capacidad jurídica y su ejercicio, sobrepasando claramente el tenor de la Convención<sup>35</sup>) y que plantea dudas que tenga carácter preceptivo para los Estados<sup>36</sup>, pero que en cualquier caso pone de manifiesto que la nueva tendencia en materia de discapacidad consiste en el establecimiento de un sistema de apoyos en el que sea la persona con discapacidad intelectual la

---

<sup>33</sup> Pues ya lo hice en un trabajo anterior, al analizar el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, que, con alguna adaptación, ha derivado en la Ley 8/2021 (*vid.* MARTÍNEZ CALVO, 2019, pp. 415-429).

<sup>34</sup> Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, (fecha de última consulta: 02/02/2021).

<sup>35</sup> Tal y como defendí en un trabajo anterior: MARTÍNEZ CALVO, *REDIS*, 2020, pp. 54 y ss. *Vid.* también en el mismo sentido: PEREÑA VICENTE, *RDP*, 2016, pp. 17 y ss.

<sup>36</sup> *Vid.* DE SALAS MURILLO, *RCDI*, 2020, p. 2231; MAYOR DEL HOYO, *RCDI*, 2020, pp. 3367-3369; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, 2021, pp. 88 y ss.

que adopte sus propias decisiones, prescindiendo siempre que resulte posible de los mecanismos de representación, que, hasta la fecha, venían siendo la principal herramienta de protección de las personas con discapacidad intelectual.

Con el fin adaptar la normativa estatal a dichas prescripciones se ha promulgado recientemente la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que supone un nuevo paradigma en materia de protección de las personas con discapacidad intelectual en nuestro país, pues suprime la tutela del ámbito de la discapacidad<sup>37</sup> –quedando limitada a los menores de edad no emancipados que se encuentren en situación de desamparo o que no estén sujetos a patria potestad (artículo 199 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 2.21 de la Ley 8/2021)– y dota a la curatela de una nueva configuración, convirtiéndola en la principal medida de apoyo para las personas con discapacidad. Así, prevé que la protección de las personas con discapacidad intelectual se articule en torno a tres instrumentos: la guarda de hecho –que se refiere a aquellos casos en los que una persona ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente–, la curatela –que se aplica a quienes precisen el apoyo de modo continuado– y el defensor judicial –cuyo objeto es atender a situaciones coyunturales, como la necesidad de apoyo ocasional que no esté garantizado por otra medida voluntaria o fáctica, las situaciones de conflictos de intereses entre quien ejerza el apoyo y la persona con discapacidad, o la imposibilidad temporal de la persona que ejerza el apoyo– (art. 250 CC, en la redacción dada por el art. 2.23 de la Ley 8/2021).

En cuanto al contenido concreto de la nueva curatela, que, como digo, es la principal medida para la protección de las personas con discapacidad intelectual en el nuevo sistema, deberá venir perfectamente determinado en la resolución que la establezca (artículos 250 y 269 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 2.23 de la Ley 8/2021), que recogerá de manera precisa los actos en los que el curador deba prestar asistencia o ejercer la representación (artículo 269 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 2.23 de la Ley 8/2021) –teniendo en cuenta que, únicamente en situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo, la curatela puede concretarse en la representación o sustitución–.

---

<sup>37</sup> Así como la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada –*vid.* Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica–.

ción en la toma de decisiones, que solo de manera excepcional y ante casos especialmente graves de discapacidad, podrá tener alcance general (artículo 269 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 2.23 de la Ley 8/2021)–. Por su parte, la persona con discapacidad intelectual podrá realizar todos aquellos actos no incluidos expresamente en la resolución judicial. Además, cuando el curador deba intervenir, lo hará respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad (artículo 282 CC, en la redacción dada por el artículo 2.23 de la Ley 8/2021). De este modo, se ha pasado de un sistema caracterizado por la sustitución en la toma de las decisiones a uno basado en la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, que, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.

En definitiva, se huye de regímenes tipo y se trata de crear un proyecto personalizado para atender a las necesidades específicas del sujeto necesitado de protección, de modo que la persona con discapacidad conserva la capacidad para realizar por sí misma todos los actos que, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente resolución, no requieran de representación (admitida únicamente en casos excepcionales) o asistencia.

## 2. EL EJERCICIO DE LOS APOYOS EN EL ÁMBITO DE LAS REDES SOCIALES

Ya hemos visto en su momento que los estudios muestran que más del 65 % de las personas con discapacidad que acceden a redes sociales se ven obligadas a solicitar ayuda para llevar a cabo ciertas tareas básicas, como escribir un comentario, subir una foto, crear un perfil o publicar un evento<sup>38</sup>. Además, aunque en muchos casos puedan realizar sin dificultad todas o algunas de estas actividades, los riesgos que representa Internet para la salvaguarda de sus derechos pueden provocar que en ocasiones no resulte aconsejable que naveguen por las redes sociales con plena autonomía<sup>39</sup>.

Ello pone de manifiesto la necesidad de prever un sistema de apoyos que pueda servirles de ayuda y que a su vez trate de garantizar la salvaguarda de sus derechos. Unos apoyos que, lógicamente, solo habrán de establecerse si la persona con discapacidad precisa de ellos, y solo en la medida en que los necesite (respetando así los principios de necesidad y proporcionalidad que, como sabemos, han de guiar al sistema de protección de las personas con

---

<sup>38</sup> *Vid.* epígrafe II.

<sup>39</sup> *Vid.* epígrafe III.



discapacidad<sup>40</sup>). Y es que, como pone de manifiesto VIVAS TESÓN, «la Convención de Nueva York no obliga a establecer apoyos a la persona con diversidad funcional en todo caso, esto es, de manera automática por el hecho mismo de la discapacidad, sino solo cuando sean imprescindibles y necesarios para llevar a cabo una vida independiente. Las ayudas o apoyos (personales, económicos, sociales, educacionales, etc.) son meros complementos ortopédicos que proceden solo cuando la persona los necesite para el ejercicio efectivo de sus derechos»<sup>41</sup>. No se trata, por tanto, de coartar su autonomía, sino de auxiliarle, a la vez que se le ofrece una protección eficaz. El objetivo último es hacer de Internet un entorno seguro para la persona con discapacidad intelectual, de modo que pueda beneficiarse de todas las ventajas que ofrece la red sin que quede comprometida por ello la salvaguarda de sus derechos.

El principal problema que se plantea consiste en determinar cómo se van a prestar dichos apoyos en el entorno virtual, pues se trata de un ámbito en el que la representación es ciertamente complicada y en el que la asistencia tampoco está exenta de dificultad<sup>42</sup>. A ello voy a tratar de dar respuesta en las siguientes líneas, advirtiendo de que lo expuesto a partir de aquí vale para todos los casos en los que la persona con discapacidad intelectual requiera de apoyos para la utilización de las redes sociales, ya provengan estos de un guardador de hecho, de un curador o de un defensor judicial.

### **A) Persona encargada de prestar los apoyos**

Antes de centrarme en el modo concreto en el que pueden prestarse los apoyos en el entorno virtual, conviene detenerse brevemente en su aspecto subjetivo, es decir, en la cuestión de qué persona ha de considerarse más idónea para desempeñar la citada tarea. Y es que, aunque no cabe establecer reglas absolutas (debido a las peculiaridades que puede presentar cada supuesto concreto), en el caso de las redes sociales, cabría plantearse que quien prestara los apoyos a la persona con discapacidad intelectual fuera alguien de su círculo de amistades, de edad semejante a la suya (siempre eso sí, que haya alcanzado la mayoría de edad), en quien

<sup>40</sup> Vid. PEREÑA VICENTE, *RD*, 2016, pp. 19-24.

<sup>41</sup> Vid. VIVAS TESÓN, 2019, p. 421.

<sup>42</sup> No es el único ámbito en el que existe dificultad para acudir a sistemas de asistencia o representación, de hecho, hay otros en los que se manifiesta de forma todavía más acusada, en particular en la realización de determinados actos personalísimos, como celebrar matrimonio (vid. SANTILLÁN SANTA CRUZ, 2020, p. 233-237), reconocer a un hijo u otorgar testamento, para los que la ley exige unas cautelas especiales, como la exigencia de dictamen médico, la aprobación del juez, etc. (vid. GUILARTE MARTÍN-CALERO, *RDACM*, 2018, pp. 141-166).

confíe y con quien comparta habitualmente ciertas intimidades. De este modo será más probable que acuda a ella ante cualquier peligro o para pedir asesoramiento acerca de la conveniencia o no de llevar a cabo una determinada actuación en la red (compartir una foto, enviar un archivo, autorizar una intromisión en sus derechos de la personalidad, etc.). Téngase en cuenta que en un ámbito tan personal e íntimo como es este, en el que todas las personas tienen un cierto recelo a que sus actuaciones puedan ser conocidas por familiares u otras personas de su entorno, es posible que por ejemplo sus padres no resulten las personas más idóneas para prestar los apoyos. De hecho, los datos muestran que cuando las personas con discapacidad tienen necesidad de apoyo en el uso de las redes sociales suelen preferir acudir a sus amigos antes que a sus padres<sup>43</sup>.

En este sentido, la Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>44</sup> señala que «las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como el apoyo entre pares [...]» (punto 17); por lo que parece que nada impide que se designe a una persona específica para prestar los apoyos en redes sociales, distinta de aquella que resulte encargada de prestar los apoyos en otros ámbitos de la vida.

En todo caso, entiendo que la persona que ha de prestar los apoyos debería contar con cierta disponibilidad para asesorar a la persona con discapacidad intelectual en aquello que necesite, pues no resultaría lógico que quien asuma dicha tarea carezca de la disponibilidad necesaria para que la persona con discapacidad pueda dirigirse a ella en busca de ayuda o acompañamiento mientras navega por las redes sociales.

Además, habrá algunos casos específicos en los que los apoyos deban prestarse en todo caso por alguien que conviva con la persona que padece la discapacidad. Me estoy refiriendo a aquellos supuestos excepcionales en los que, debido a la existencia de un riesgo objetivo para sus derechos, se establezca un sistema de apoyos que consista en la supervisión constante de su actuación en redes sociales. Y es que, aunque dicha supervisión puede llevarse a cabo de distintas formas, en la mayoría de estos casos resultará necesario que la persona que ejerce los apoyos se encuentre cerca

<sup>43</sup> Vid. CASADO DEL RÍO, GARMENDIA LARRAÑAGA y GARITONANDIA GARNACH, *RLCS*, 2019, p. 663.

<sup>44</sup> Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, (fecha de última consulta: 15/01/2021).

de la persona con discapacidad o incluso que se siente junto a ella mientras utiliza las redes sociales. Posteriormente volveré sobre esta cuestión<sup>45</sup>.

Por lo demás, parece recomendable que la persona que se vaya a encargar de prestar los apoyos adquiera una cierta formación que le permita desempeñar dicha función en un modo eficiente<sup>46</sup>. De hecho, los datos muestran que profesionales y familiares manifiestan frecuentemente no sentirse preparados para auxiliar a la persona con discapacidad en Internet y tratar de ayudarle a evitar los innumerables riesgos a los que se enfrenta cuando navega por el entorno virtual<sup>47</sup>. Por ello, creo que resulta fundamental fomentar la formación de todos los sujetos implicados, no solo de la propia persona con discapacidad intelectual, sino también de los familiares, amigos, profesionales, profesores, etc. que en cada momento asuman la tarea de prestar los correspondientes apoyos. A tal efecto, además de las acciones formativas que puedan impulsarse desde los poderes públicos, sería interesante que las redes sociales dispusieran de tutoriales en los que se explicara de forma clara los eventuales riesgos a los que pueden enfrentarse las personas con discapacidad intelectual y los posibles medios para solventarlos.

## **B) Modo en el que han de prestarse los apoyos**

La amplitud con la que se refiere a los apoyos la Ley 8/2021 hace pensar que estos pueden englobar todo tipo de actuaciones cuyo objeto sea la protección de la persona con discapacidad intelectual, como, por ejemplo, el asesoramiento técnico o personal o el acompañamiento en la realización de diferentes tareas cotidianas y en la adopción de decisiones de índole personal o patrimonial. De hecho, su Preámbulo señala expresamente que «la nueva regulación trata de atender no solo a los asuntos de naturaleza patrimonial, sino también a los aspectos personales, como pueden ser los relativos a decisiones sobre las vicisitudes de su vida ordinaria – domicilio, salud, comunicaciones, etc.»<sup>48</sup>.

Esta idea de acompañar sin sustituir que marca la nueva filosofía en materia de protección de las personas con discapacidad<sup>49</sup> se

<sup>45</sup> Vid. epígrafe IV.2.B).b).ii).

<sup>46</sup> Vid. también: epígrafe II.

<sup>47</sup> Vid. CHINER SANZ, GÓMEZ PUERTA, MERMA MOLINA, y LOZANO CABEZAS, 2016, p. 2870.

<sup>48</sup> Algo que ya se venía reclamando desde la doctrina: *vid.* ÁLVAREZ LATA, y SEOANE RODRÍGUEZ, *DPyC*, 2010, p. 62; y desde la jurisprudencia: *vid.* STS de 27 de noviembre de 2014 (RJ 2014\6032).

<sup>49</sup> Vid. LEGERÉN-MOLINA, 2019, p. 166.

acompaña bien con la actividad en las redes sociales, un ámbito en el que parece complicado pensar en mecanismos de sustitución (pues en las relaciones personales difícilmente puede existir sustitución), pero en el que la persona con discapacidad intelectual requiere en muchas ocasiones de algún tipo de acompañamiento o ayuda para poder comprender el funcionamiento de las redes sociales y, sobre todo, para superar los innumerables riesgos presentes en la red.

Obviamente, al igual que ocurre con otros aspectos de la vida, los apoyos que se presten en Internet pueden abarcar tanto el ámbito personal como el patrimonial, pero aquí me voy a centrar en el primero, por ser el predominante en la actividad en redes sociales (sin perjuicio de que en ocasiones también pueda tener efectos patrimoniales, por ejemplo, si se utilizan estos medios para celebrar cualquier tipo de contrato).

A continuación, me voy a referir al modo de ejercicio de los apoyos, distinguiendo dos situaciones específicas: por un lado, la emisión del consentimiento para la aceptación de los términos y condiciones de uso y para la autorización de posibles intromisiones de terceros en los derechos de la personalidad de la persona con discapacidad intelectual, y, por otro, la utilización ordinaria de las redes sociales.

#### a) EMISIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN EL ÁMBITO DE LAS REDES SOCIALES

##### i) *Aceptación de los términos y condiciones de uso y de la política de privacidad*

Cuando una persona accede por vez primera a las redes sociales, el paso previo para comenzar a utilizarlas es aceptar tanto los términos y condiciones de uso como la política de privacidad del servicio. Con ello asume habitualmente una serie de compromisos, como el de utilizar el servicio en la forma prevista y sin vulnerar las condiciones establecidas o el de ceder sus datos personales para que puedan ser objeto de tratamiento por parte de sus responsables. Dado que este último aspecto es el que más controversias genera, en las siguientes líneas me voy a centrar en él.

El artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE –en adelante: Reglamento (UE) 2016/679– señala que el consentimiento para el tratamiento de los datos personales con-

siste en «toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen» (*vid.* en el mismo sentido: artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales –en adelante: LOPD–). El hecho de que la manifestación de voluntad haya de ser específica, informada e inequívoca excluye el consentimiento presunto<sup>50</sup>. De hecho, parece que también ha de descartarse el consentimiento tácito, pues el Considerando 32 del Reglamento (UE) 2016/679 dispone que «el consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en Internet [...] o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento [...]».

Se echa de menos una referencia expresa en la normativa de protección de datos (tanto europea como española) a los supuestos en los que el objeto del consentimiento es autorizar el tratamiento de los datos personales pertenecientes a una persona que padece una discapacidad de tipo intelectual (de hecho, en todo el articulado de ambas normas, solo es posible encontrar alguna tímida referencia a la discapacidad<sup>51</sup>), algo que sí hace en el caso de los menores de edad, respecto de los que señala que «merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos

<sup>50</sup> *Vid.* MARTÍNEZ ROJAS, *RADyNT*, 2016, p. 62.

<sup>51</sup> Así, el Reglamento (UE) 2016/679 solo menciona la discapacidad para incluirla entre los datos relativos a la salud y que, por tanto, han de gozar de una especial protección (Considerandos 35 y 54); mientras que la LOPD únicamente se refiere a ella para imponer a responsables y encargados del tratamiento de los datos personales que adopten medidas que garanticen que el tratamiento de los datos de las personas con discapacidad sea conforme a lo dispuesto tanto en el Reglamento (UE) 2016/679 como en la LOPD (art. 28.2 e) y para incluir a la persona encargada de prestar los apoyos entre los sujetos legitimados para ejercer en nombre de la persona con discapacidad los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos personales tras su fallecimiento (arts. 3.3 y 96.1 d)). Como anticipaba, no encontramos en las mencionadas normas ninguna referencia a las reglas para la emisión del consentimiento para el tratamiento de los datos de personas con discapacidad.

personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño» –Considerando 38 Reglamento (UE) 2016/679–. Una protección específica de la que, desde luego, también son merecedoras las personas que padecen una discapacidad intelectual, precisamente porque en muchos casos, al igual que ocurre con los menores, pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales.

En el caso de aquellas personas que debido a su elevado grado de discapacidad no puedan emitir consentimiento válido y para las que se establezca que, excepcionalmente, el curador asuma su representación, parece que este habría de ser el encargado de emitir el consentimiento. Esta posibilidad de que el consentimiento sea emitido por el representante del interesado ha sido expresamente prevista por la normativa de protección de datos para el caso de los menores de una determinada edad (artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679, que fija dicha edad en 16 años y artículo 7.1 de nuestra LOPD, que, con la habilitación del propio Reglamento comunitario, la rebaja a 14 años); pero no ha sido contemplada en cambio para las personas con discapacidad sujetas a la denominada curatela representativa, lo que creo que debería replantearse.

En cualquier caso, fuera de estos supuestos excepcionales, no hay duda de que será la propia persona que padece la discapacidad intelectual la encargada de emitir el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, contando para ello con los oportunos apoyos (en caso de que precise de ellos), con objeto de tratar de garantizar que el consentimiento sea consciente y libre. Al respecto, entiendo que en este caso los apoyos consistirán normalmente en prestar el asesoramiento debido, explicando el objeto del consentimiento que se emite y advirtiendo de los posibles riesgos que conlleva. Por tanto, la labor de la persona encargada de prestar los apoyos será básicamente de carácter informativo.

Y para facilitar esta labor de información que incumbe a la persona que presta los apoyos, creo que habría de exigirse que las condiciones de uso y las políticas de privacidad fueran redactadas utilizando un lenguaje que resultara fácilmente comprensible, en vez de recogerse en interminables documentos en los que abundan los términos de carácter técnico. En este sentido, una vez más, sería de interés trasladar al ámbito de la discapacidad intelectual una previsión que realiza el Reglamento (UE) 2016/679 para la minoría de edad, que dice lo siguiente: «dado que los niños merecen una pro-

tección específica, cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte debe facilitarse en un lenguaje claro y sencillo que sea fácil de entender» –Considerando 58 del Reglamento (UE) 2016/679–. De hecho, la utilización de un lenguaje comprensible para recabar el consentimiento de las personas con discapacidad intelectual vendría exigida también por el artículo 6.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, que señala que «las personas con discapacidad tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles»<sup>52</sup>.

Además, la Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>53</sup> señala que entre las previsiones que han de establecer los Estados para el apoyo de las personas con discapacidad se «puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad –por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas–, a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales» (punto 17). Aunque algunos de los aspectos a los que se refiere el Comité están claramente referidos a las discapacidades de carácter físico (por ejemplo, cuando menciona la lengua de señas), el resto pueden extrapolarse sin mayor dificultad a las discapacidades de tipo intelectual.

Además, proporcionando la información en modo que resulte fácilmente comprensible para todos los usuarios se garantizaría que el consentimiento pueda ser emitido bajo unos estándares siquiera mínimos de consciencia y libertad cuando este se presta sin los apoyos necesarios, bien por tratarse de una persona con discapacidad intelectual respecto de la que no existe ningún sistema legal o voluntario de apoyos o bien porque estando previstos prescinde de ellos, una posibilidad a la que posteriormente me referiré<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Respecto al concepto de principio de diseño universal o diseño para todas las personas, *vid.* epígrafe II.

<sup>53</sup> Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, (fecha de última consulta: 15/01/2021).

<sup>54</sup> *Vid.* epígrafe IV.2.C).

ii) *Autorización de intromisiones por parte de terceros en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*

Más problemática resulta la emisión del consentimiento para autorizar determinadas intromisiones por parte de terceros en los derechos de la personalidad de la persona con discapacidad intelectual, una cuestión de enorme trascendencia en la práctica de Internet. Aunque la casuística puede ser muy amplia, cabe mencionar algunos ejemplos a título ilustrativo, como tolerar a otras personas que graben imágenes de la persona con discapacidad intelectual o que accedan a los datos de su ordenador (admitiendo directamente el acceso remoto o descargando voluntariamente programas que lo permitan), consentir que compartan videos o fotografías comprometidas que previamente ha enviado o que revelen datos privados que la persona con discapacidad intelectual ha suministrado voluntariamente y que pueden atentar contra sus derechos de la personalidad o incluso ponerle en una situación de peligro, etc.

Al respecto, hay que señalar que, aunque de acuerdo con el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen –en adelante: LOPDH– los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, el artículo 2 de dicha norma autoriza a su titular para que determine su propia esfera de protección y tolere ciertos actos de intromisión, para lo que habrá de emitirse en todo caso un consentimiento expreso. Y cuando se trata de intromisiones en los derechos de la personalidad de una persona que padece una discapacidad intelectual, el artículo 3 LOPDH prevé unas reglas específicas, disponiendo que el consentimiento de los «incapaces» (posteriormente me referiré a las necesarias adaptaciones terminológicas que requiere el precepto) deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, mientras que en los restantes casos la intromisión en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas con discapacidad exige que el consentimiento sea prestado por su representante legal y puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal; y si este se opone en el plazo de ocho días, corresponderá decidir al juez.

En este punto ha de hacerse obligada referencia a la archiconocida Sentencia del Tribunal Constitucional 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013\208), que sentó las bases para la interpretación del artículo 3 LOPDH. Aunque no me voy a detener en exceso en su análisis (remitiendo a quien precise de mayor información a los numerosos comentarios de los que ha sido objeto por parte de



nuestra doctrina<sup>55</sup>), creo que sí resulta de interés hacer una breve mención a los hechos que dieron lugar a dicho pronunciamiento y a la solución alcanzada por el Tribunal Constitucional, sobre todo para analizar posteriormente su anclaje en el sistema de protección de las personas con discapacidad diseñado por la Ley 8/2021.

Los hechos traían causa de la demanda interpuesta por los padres de una persona con discapacidad intelectual diagnosticada en un 66 % respecto de la que no se había dictado declaración judicial de incapacitación contra «Gestevisión Telecinco S.A.» y el director y un colaborador del programa televisivo «Crónicas Marcianas», por una entrevista que este programa había realizado a dicha persona. Aunque esta había participado voluntariamente en la misma, los demandantes consideraban que había constituido una intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la propia imagen, por entender que el consentimiento emitido no era válido. Cabe advertir que la entrevista tenía un tono jocoso y su objeto no era otro que la burla y mofa del entrevistado, ridiculizándole e induciéndole a que cometiera errores, poniendo de relieve en todo momento sus signos evidentes de discapacidad.

En primera y en segunda instancia se estimó la pretensión de los demandantes y se condenó a los demandados al pago de una indemnización de 15.000 € y a difundir la sentencia en el mismo medio de comunicación en el que se había emitido la entrevista: Sentencia de 27 de diciembre de 2004 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Arona (JUR 2010\249199) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 1 de febrero de 2006 (JUR 2006\128740), respectivamente. Sin embargo, el Tribunal Supremo casó y dejó sin efecto dichos pronunciamientos en su Sentencia de 19 de enero de 2010 (RJ 2010\157)<sup>56</sup>, al considerar que, ante la ausencia de sentencia de incapacitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 LOPDH, el consentimiento emitido por la persona con discapacidad para autorizar la intromisión, al realizar voluntariamente dicha entrevista, era perfectamente válido, y, por tanto, se excluía el carácter ilegítimo de la intromisión.

El Ministerio Fiscal recurrió en amparo el Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013\208), cuyo fallo fue adoptado por unanimidad, anuló la Sen-

---

<sup>55</sup> Vid. a modo de ejemplo: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *RDACM*, 2014, pp. 45-49; CLEMENTE MEORO, *DPyC*, 2014, pp. 173-199; MARTÍNEZ OTERO, *RBD*, 2015, pp. 366-377; CABEZUELO ARENAS, *RAD*, 2014, pp. 103-113; SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO, *Diario La Ley*, 2014; ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, *La Ley DF*, 2014, pp. 92-101; DE PRADA RODRÍGUEZ, *AC*, 2014, pp. 455 y ss.; y ROMERO GALLARDO, *RJCyL*, 2015, pp. 1-40.

<sup>56</sup> Comentada por: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *RDACM*, 2010, pp. 19-28; CABEZUELO ARENAS, *DPyC*, 2010, pp. 163-195; ESCRIBANO TORTAJADA, 2011, pp. 919-935; y CASTILLA BAREA, *CCJC*, 2011, pp. 91-117.

tencia del Tribunal Supremo por estimar que se había producido una vulneración de los derechos al honor y a la propia imagen de la persona con discapacidad: en cuanto al derecho al honor, lo consideró vulnerado por el propósito burlesco por parte del programa, y, respecto al derecho a la propia imagen, por la difusión no consentida de la imagen de la persona con discapacidad. Para llegar a tal conclusión, argumentó que la valoración de si existe o no el consentimiento expreso exigido por el artículo 3 LOPDH como causa excluyente de la ilicitud de la intromisión no podía hacerse depender únicamente de una declaración judicial de incapacidad, y que en el caso enjuiciado no había existido un consentimiento válido y eficaz que permitiera excluir la ilicitud de la intromisión en el derecho al honor y a la propia imagen. Además, tuvo en cuenta el factor de que el déficit cognitivo e intelectual de la persona entrevistada fuera evidente, por lo que el entrevistador podría haber advertido que no estaba en condiciones de prestar un consentimiento válido para la intromisión en sus derechos al honor y a la propia imagen.

A mi modo de ver, la interpretación del Tribunal Constitucional resulta acertada, y de hecho ha recibido una crítica favorable por parte de la doctrina<sup>57</sup>. Es más, creo que es plenamente compatible con el nuevo sistema de protección de las personas con discapacidad, pese a haber sido dictada varios años antes de la entrada en vigor la Ley 8/2021. Y es que, aunque esta predique la autonomía de la persona con discapacidad intelectual para actuar por sí misma, considero que lo razonable es que si se demuestra la ausencia efectiva de la necesaria capacidad natural para entender y querer dicho acto quede excluida la validez de la declaración de voluntad por la que se autoriza la intromisión ilegítima<sup>58</sup> (y destruida la presunción de capacidad prevista en el artículo 322 Cc.<sup>59</sup>), con independencia de que se haya previsto o no la necesidad de algún tipo de apoyo para realizar el acto en cuestión. Téngase en cuenta que la existencia de un consentimiento consciente y libre es un presupuesto ineludible para la validez y eficacia jurídica de toda declaración de voluntad; en otro caso, independientemente de la causa (edad, discapacidad intelectual, presencia de un vicio del consentimiento, etc.), dicha declaración de voluntad será inválida<sup>60</sup>. Por tanto, como pone de manifiesto el Tribunal Constitucional en su Sentencia 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013\208), la vali-

<sup>57</sup> Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *RDACM*, 2014, pp. 2 y 3; SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO, *Diario La Ley*, 2014, p. 3; y DE VERDA Y BEAMONTE, 2015, pp. 5 y 6.

<sup>58</sup> Vid. DÍAZ ALABART, *RDP*, 2013, p. 16.

<sup>59</sup> De hecho, así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones: *vid.* a modo de ejemplo: SSTs de 15 de febrero de 2001 (RJ 2001\2051), de 14 de febrero de 2006 (RJ 2006\887) y de 26 de abril de 2008 (RJ 2008\2680).

<sup>60</sup> Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, 2019, p. 261.

dez del consentimiento emitido por una persona con discapacidad intelectual será una cuestión casuística, no resultando válido el consentimiento prestado por quien carece de madurez suficiente para ello, pese a que no se haya establecido un sistema de representación o asistencia para emitir tal consentimiento<sup>61</sup>.

El problema es que para que la intromisión se considere ilegítima por falta de consentimiento parece necesario que la invalidez del consentimiento pudiera ser conocida por quien lleva a cabo dicha intromisión. De hecho, ya hemos visto que el Tribunal Constitucional señaló como elemento relevante para calificar la intromisión como ilegítima que la discapacidad del entrevistado fuera apreciable a simple vista. Pero cuando de Internet se trata, resulta más difícil para el interlocutor conocer que está tratando con una persona que padece algún tipo de discapacidad intelectual. Y ello, que desde luego presenta una vertiente positiva, pues favorece la inclusión de las personas con discapacidad intelectual<sup>62</sup>, conlleva un importante problema: en muchas ocasiones las personas con las que interactúen no van a ser conscientes de su falta de capacidad natural para emitir válidamente el consentimiento.

Aplicando la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional al ámbito de las redes sociales, creo que solo cuando el sujeto que lleva a cabo la intromisión en los derechos de la personalidad de la persona con discapacidad hubiera podido advertir objetivamente que esta padece una discapacidad intelectual y que probablemente requiere de apoyos para prestar consentimiento válido, habría que reputar la intromisión como ilegítima por falta de consentimiento, pudiendo derivarse entonces las correspondientes responsabilidades. En otro caso, parece que el sujeto no responderá sino desde el instante preciso en el que hubiera tenido noticia de que la persona que ha emitido el consentimiento estaba naturalmente impedida para ello. Así, de continuar con la intromisión una vez conozca la falta de capacidad natural de la otra persona para emitir consentimiento válido, esta pasará automáticamente a considerarse ilegítima (y lo mismo ocurrirá si en cualquier momento se revoca el consentimiento: art. 2.3 LOPDH). Obviamente, lo anterior no supone que mientras el interlocutor desconozca la falta de capacidad natural de entender y querer de la persona que ha prestado el consentimiento este sea válido (no lo es, porque no ha sido emitido de forma consciente y libre), sino únicamente que durante ese periodo queda excluido el carácter ilegítimo de la intromisión.

---

<sup>61</sup> Vid. DE TORRES GUAJARDO, *La Ley DF*, 2018.

<sup>62</sup> Vid. ROMÁN SAN MIGUEL, 2015, pp. 13 y 19.

Finalmente, como anticipaba, el artículo 3 de la LOPDH requiere de adaptación a la nueva regulación de la discapacidad<sup>63</sup>. Aunque la primera parte es perfectamente compatible con el sistema instaurado por la Ley 8/2021, toda vez que permite que sea la propia persona con discapacidad la que preste el consentimiento para la intromisión ilegítima en sus derechos de la personalidad cuando cuente con madurez suficiente para ello; no ocurre lo mismo con la segunda parte. Al respecto, debería eliminarse en todo caso el término «incapaces», sustituyéndolo por otro que resulte más acorde con la nueva terminología, como por ejemplo personas necesitadas de apoyo, o mejor aún, siguiendo la interpretación que viene haciendo del precepto el Tribunal Constitucional, podría referirse directamente a las personas que carezcan de la suficiente capacidad natural de entender y querer el acto de intromisión<sup>64</sup>. Y es que, es perfectamente posible que una persona con discapacidad intelectual que precise de apoyos para determinados actos cuente con capacidad natural de entender y querer para autorizar por sí sola una concreta intromisión en sus derechos de la personalidad; lo mismo que puede suceder que, no necesitando de apoyos para otro tipo de actos, no cuente con la capacidad natural necesaria para emitir el consentimiento por el que autorice una intromisión en sus derechos de la personalidad. Así mismo, con el fin de adaptarse a la nueva regulación de la discapacidad, el artículo 3 de la LOPDH debería establecer con carácter general un sistema de asistencia para los supuestos en los que la persona que ha de emitir el consentimiento para admitir una intromisión en sus derechos de la personalidad carezca de capacidad natural para ello, reservando la representación para aquellos casos especialmente graves en los que la asistencia no resulte suficiente.

## b) UTILIZACIÓN ORDINARIA DE LAS REDES SOCIALES

### i) *Regla general*

Centrándome en los apoyos que pueden prestarse a la persona con discapacidad intelectual en el ámbito de las redes sociales, como he señalado al referirme al nuevo sistema de protección diseñado por la Ley 8/2021, este se caracteriza por admitir un amplio abanico de posibilidades<sup>65</sup>, por lo que los apoyos que hayan de establecerse dependerán de las necesidades específicas de la perso-

<sup>63</sup> Vid. MATEO SANZ, 2016, p. 146; y GARCÍA RUBIO, *RDC*, 2018, pp. 194-195.

<sup>64</sup> Vid. SOLÉ RESINA, 2015, p. 209.

<sup>65</sup> Vid. epígrafe IV.1.

na en cada situación concreta (de su grado de discapacidad, de la actuación concreta para la que precise de los apoyos, etc.). De hecho, uno de los propósitos principales de la nueva normativa de protección de las personas con discapacidad es huir de regímenes estereotipados, tratando de hacer una especie de traje a medida que se adapte a las necesidades específicas de cada persona.

Por poner algunos ejemplos de los apoyos concretos que se pueden proporcionar a la persona con discapacidad intelectual en su actividad regular en redes sociales, como primer paso (tras aceptar los términos y condiciones de uso y la política de privacidad<sup>66</sup>), sería interesante que se le ayudara a configurar adecuadamente las opciones de privacidad de la red social. También a elaborar su perfil, pues constituirá su carta de presentación en el entorno virtual. Una vez realizado lo anterior, los apoyos se pueden materializar en ofrecerle consejo antes de tomar decisiones relevantes, intercambiar impresiones sobre diversos aspectos de las redes sociales, advertirle de los peligros (para que los conozca y los tenga en cuenta), conversar acerca de cómo mejorar su seguridad o sobre el modo en el que ha de comportarse con otras personas en Internet, etc. Como se puede observar, para cualquier tipo de apoyo que se preste, la comunicación fluida entre la persona con discapacidad intelectual y aquella que ha de prestarle los apoyos se torna crucial.

Pero habrá supuestos en los que los mencionados apoyos no resulten suficientes para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad intelectual en su actividad en redes sociales, por existir un riesgo objetivo e inminente de que estos resulten menoscabados. Y ello hará necesario establecer apoyos más intensos, una cuestión a la que paso a referirme en el siguiente apartado.

## ii) *Intensificación de los apoyos en situaciones de peligro*

La mayor autonomía de las personas con discapacidad que predica la Ley 8/2021 implica lo que la Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>67</sup> ha denominado «derecho a asumir riesgos y a cometer errores» (punto 22), y al que nuestra doctrina suele referirse como «derecho a equivocarse»<sup>68</sup>.

Ahora bien, cabe preguntarse si este derecho a equivocarse no habría de estar sujeto a ciertos límites, especialmente, en aquellos

<sup>66</sup> Vid. epígrafe IV.2.B).a).i).

<sup>67</sup> Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, (fecha de última consulta: 15/01/2021).

<sup>68</sup> Vid. LEGERÉN-MOLINA, 2019, p. 196.

casos en los que un tercero pudiera abusar de la situación de falta de capacidad cognitiva o volitiva en la que se encuentra una persona<sup>69</sup> o en los que la propia actuación de la persona con discapacidad intelectual le esté causando perjuicios o poniéndole en peligro (imaginemos, por ejemplo, que está utilizando las redes sociales para compartir imágenes comprometidas o para participar en grupos que promueven prácticas violentas o peligrosas): ¿no cabría pensar en adoptar medidas para evitar que comparta ese tipo de fotos o para impedir que forme parte de esos grupos?

Siguiendo a LEGERÉN MOLINA, considero que el límite a la autonomía de actuación habría de situarse en el «peligro objetivo» para la persona en su dimensión personal o patrimonial<sup>70</sup> (aquí nos interesa especialmente la dimensión personal), una cuestión que a mi modo de ver está indisolublemente ligada a la protección de lo que tradicionalmente hemos conocido como interés superior de la persona con discapacidad. El Tribunal Supremo define dicho interés superior en su Sentencia de 8 de noviembre de 2017 (RJ 2017\4745) como «la suma de los distintos factores que tienen en común el esfuerzo por mantener al discapaz en su entorno social, económico y familiar en el que se desenvuelve y como corolario lógico de su protección como persona especialmente vulnerable en el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad, a partir de un modelo adecuado de supervisión [...]»; lo que pone de relieve la necesidad de asegurar la protección de sus derechos más básicos, a mi modo de ver, incluso cuando ello pueda suponer limitar en cierta medida el derecho a la libre autonomía o a la accesibilidad.

Sin embargo, en los últimos años ha surgido una corriente en ciertos sectores jurídicos que muestra un rechazo frontal hacia el concepto del interés superior de la persona con discapacidad, hasta el punto de abogar por su supresión de nuestro ordenamiento jurídico y por su sustitución por el criterio de los deseos y preferencias de la persona con discapacidad, que se erigiría, así como el único parámetro aceptable en materia de discapacidad. En ese sentido, resulta reveladora (a la par que sorprendente, al menos para quien escribe) la vehemencia con la que la Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>71</sup> llama a la supresión del concepto del interés superior de la persona con discapacidad de las normativas de los distintos Estados. Al respecto, señala en su punto 21 que «cuando, pese a haber-

<sup>69</sup> Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, 2014, p. 38; y PARRA LUCÁN, 2015, p. 135.

<sup>70</sup> Vid. LEGERÉN-MOLINA, 2019, p. 197.

<sup>71</sup> Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, (fecha de última consulta: 15/01/2021).

se hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del interés superior debe ser sustituida por la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias». Y poco después, continúa diciendo que «el principio del interés superior no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de la voluntad y las preferencias debe reemplazar al del interés superior para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás». Además, en su artículo 29 b) dispone que «todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las formas más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo».

A mi modo de ver, relegar el interés superior de la persona con discapacidad a un segundo plano (o incluso eliminarlo de la normativa, como parece sugerir el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) y sustituirlo para todos los supuestos por los deseos y preferencias de la persona con discapacidad supone una apuesta muy arriesgada, e incluso me atrevería a decir que tremendamente peligrosa, pues es tanto como decir que el respeto a dichos deseos y preferencias ha de anteponerse a su propia seguridad personal. No creo que se hayan medido bien las consecuencias de esta nueva orientación, que, llevada hasta el último extremo, podría conducirnos a concluir que ha de permitirse que, quien carece de discernimiento para conocer la trascendencia de determinados actos, pueda llevarlos a cabo igualmente, aunque con ello corra peligro su propia integridad e incluso su vida.

No parece desde luego que sea esta la *ratio legis* del texto de la Convención de Nueva York de 2006 y tampoco creo que pueda deducirse de ningún punto de su tenor literal. Es más, pese a que la Convención solo alude de forma expresa al interés superior de las personas con discapacidad en sus artículos 7 y 23, que se refieren específicamente a los niños con discapacidad, en nuestra doctrina hay voces que consideran (creo que con razón) que está implícito también en su artículo 12, de modo que ha de generalizarse a todas las personas que padezcan una discapacidad<sup>72</sup>. Por ello, considero que, una vez más, la interpretación que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hace del texto de la Convención trasciende tanto su tenor literal como su espíritu y finalidad, pues no parece que de ella se derive la necesidad de que los Estados miembros eliminen de sus respectivas normativas toda

---

<sup>72</sup> Vid. PAU PEDRÓN, *RDC*, 2018, p. 12.

referencia al interés superior de la persona con discapacidad, tal y como sostiene el mencionado Comité.

Y si atendemos a nuestra normativa interna, me parece que la pervivencia del interés superior de la persona con discapacidad resulta palmaria, pues, a mi modo de ver, cuenta incluso con reconocimiento constitucional, al estar implícitamente previsto en el artículo 49 de la Constitución, que señala que «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos»<sup>73</sup>.

Por eso, no considero acertado que el tenor de la Ley 8/2021 prescindiera del interés superior de la persona con discapacidad y se haga partícipe de esta nueva corriente que encuentra su máximo exponente en el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No creo que ello sea compatible con nuestra Constitución y ya hemos visto que resulta bastante dudoso que constituya una exigencia que se derive directamente de la Convención de Nueva York del año 2006 (pese a la particular interpretación que ha hecho de ella la Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que, en todo caso, tampoco parece tener carácter vinculante para los Estados<sup>74</sup>). No en vano, la falta de referencia al interés superior de las personas con discapacidad ha sido ya objeto de crítica por parte de la doctrina, abogando por su inclusión en la misma<sup>75</sup>. Incluso el Consejo General del Poder Judicial en su Informe sobre el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad puso de manifiesto la inconveniencia de prescindir de forma absoluta del concepto del interés superior de la persona con discapacidad<sup>76</sup>.

En cualquier caso, pese a la falta de referencia expresa en la Ley 8/2021, entiendo que el interés superior de la persona con discapacidad seguirá presente en nuestro Derecho, pues como he apuntado, es un principio que parece derivarse directamente del

<sup>73</sup> Vid. en este sentido: DE LA IGLESIA MONJE, *RCDI*, 2013, p. 4128; y RODRÍGUEZ ESCUDERO, *AC*, 2016, pp. 18-31.

<sup>74</sup> Vid. epígrafe IV.1.

<sup>75</sup> Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS, 2019, p. 268.

<sup>76</sup> Vid. Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, p. 36. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfjs/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20181129%20Informe%20Anteproyecto%20Ley%20reforma%20legislaci%C3%B3n%20civil%20y%20procesal%20sobre%20discapacidad%2017.18.pdf> (fecha de última consulta: 12/01/2021).



artículo 49 de la Constitución. Es más, creo que no solo continuará formando parte de nuestro ordenamiento, sino que, además, el interés superior de la persona con discapacidad debería ser el principio que inspirara todo el sistema de protección de las personas con discapacidad, tanto en la actuación de la persona encargada de prestar los apoyos como en la de los poderes públicos en el momento de establecerlos.

Y es que, llámese interés superior de la persona con discapacidad o llámese protección de sus derechos fundamentales de la personalidad (dado el rechazo que últimamente parece generar en ciertos sectores la primera expresión), de lo que no hay duda es de que debe existir algún límite a la autonomía de actuación de quien carece de capacidad de discernimiento suficiente para conocer la trascendencia de sus actos y lleva a cabo determinadas conductas que le ponen en peligro, ya no solo a efectos patrimoniales (respecto de los que también es ciertamente discutible desproveerle de una protección adecuada), sino también a efectos personales, llegando a poner en peligro su integridad física y psíquica.

Además, si el único criterio a tener en cuenta por la persona que presta los apoyos fuera el de respetar los deseos y preferencias de la persona con discapacidad (como hemos visto que defiende el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), entonces carecería de sentido hablar de una labor de supervisión y acompañamiento, pues en realidad su función se agotaría desde el momento que proporcionara a la persona con discapacidad intelectual la información necesaria acerca de las redes sociales y se pusiera a su disposición para resolver sus posibles dudas.

Parece que lo correcto sería tratar de buscar un equilibrio entre el interés superior de la persona con discapacidad (o la protección de sus derechos fundamentales de la personalidad, si se prefiere) y el respeto a sus deseos y preferencias, o lo que es lo mismo, a su libre autonomía de actuación. Por tanto, los esfuerzos han de centrarse en determinar qué medidas van a permitir alcanzar ese equilibrio en cada supuesto concreto.

Y es que, las medidas a las que me he referido en el apartado anterior no siempre van a resultar adecuadas, pues, aunque es cierto que cumplen con el requisito de ser perfectamente respetuosas con los deseos y preferencias de la persona con discapacidad intelectual, en ocasiones no son suficientes para asegurar que sus derechos fundamentales de la personalidad queden protegidos; y en ese caso no nos permitirán alcanzar el deseado equilibrio.

Tampoco serán adecuadas las medidas que se sitúen en el extremo contrario, es decir, aquellas que por resultar excesivamente

garantistas y estar enfocadas exclusivamente a la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad, terminan prescindiendo totalmente de sus deseos y preferencias, o incluso vulnerando otros derechos. Es lo que ocurre, por ejemplo, con las medidas que consisten en impedirle de forma absoluta el acceso a Internet, o incluso con aquellas que se limitan a prohibirle el acceso únicamente a determinadas redes sociales. Estas medidas no solo no toman en consideración los deseos y preferencias de la persona con discapacidad intelectual, sino que además suponen una vulneración de su derecho de acceso al mundo virtual y a participar libremente en la sociedad<sup>77</sup>, por lo que creo que han de ser descartadas.

Por ello, no me parece oportuna la previsión que recoge el artículo 222-36.3 del Código Civil de Cataluña, en la redacción dada por La Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, que señala que «los tutores también pueden promover las medidas adecuadas y oportunas ante los prestadores de servicios digitales y, entre otras, instarlos a suspender provisionalmente el acceso de los tutelados a sus cuentas activas, siempre y cuando exista un riesgo claro, inmediato y grave para su salud física o mental, habiéndolos escuchado previamente» (téngase en cuenta que por el momento el Código Catalán no ha suprimido la figura de la tutela para las personas con discapacidad –art. 222-1–<sup>78</sup>, por lo que la citada previsión resulta aplicable también a estas). Y es que, el mencionado precepto no solo faculta al tutor de la persona con discapacidad para solicitar que se suspenda su acceso a determinadas redes sociales, sino que además permite que lo haga sin contar para ello la correspondiente autorización del juez, unas previsiones que creo que no se compadecen bien con la nueva filosofía instaurada por la Convención de Nueva York de 2006 en materia de protección de las personas con discapacidad ni con el principio de accesibilidad, al que me he referido en el segundo apartado de este escrito<sup>79</sup>. De hecho, en el nuevo régimen que se ha introducido en el Código Civil, creo que ni siquiera sería admisible que el juez autorizara a la persona encargada de prestar los apoyos para que impidiera totalmente el acceso a las redes sociales a la persona con discapacidad intelectual, pues el artículo 269 Cc. dispone que «en ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos».

<sup>77</sup> Vid. epígrafe II.

<sup>78</sup> Aunque se están llevando a cabo diferentes movimientos en dicho territorio para adaptar su regulación a la Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (vid. MAYOR DEL HOYO, *RCDI*, 2020, pp. 3373-3375).

<sup>79</sup> Vid. epígrafe II.

Sin embargo, considero que sí cabría establecer un sistema de supervisión del acceso a las redes sociales por parte de la persona con discapacidad intelectual cuando el objetivo sea apartarle de algún peligro concreto; siempre eso sí, con la correspondiente autorización judicial. Además, me parece una medida que, ejecutada de forma correcta, puede facilitar que se alcance el equilibrio que se busca entre la salvaguarda de los derechos fundamentales de la personalidad de quien padece una discapacidad intelectual y el respeto a su autonomía de actuación.

Así, cuando se detecte que la persona afectada por una discapacidad intelectual está llevando a cabo prácticas en Internet que pueden comprometer su seguridad personal o su propia dignidad, considero que podría recurrirse al juez con el fin de que autorice a la persona encargada de prestarle los apoyos para que supervise su acceso a los servicios de redes sociales. En todo caso, el juez habrá de ser especialmente cauteloso a la hora de adoptar tal decisión, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de septiembre de 2014 (RJ 2014\4864), la determinación de que realmente existe un perjuicio objetivo que justifique la adopción de este tipo de medidas «debe ser el resultado de un estudio muy riguroso [...]».

La autorización concedida por el juez debería facultar a la persona encargada de prestar los apoyos para ponerse en contacto con los responsables de la red social en cuestión a fin de solicitarles que le auxilien en el ejercicio de la función de control que le ha sido encomendada, a través de la adopción de mecanismos que garanticen que pueda llevarla a cabo con éxito.

En todo caso, salvo que se trate de supuestos de extrema gravedad, creo que habría que comenzar por el establecimiento de medidas que sean lo menos invasivas posible para los derechos de la persona con discapacidad intelectual, como por ejemplo, incluir el perfil de la persona encargada de prestar los apoyos en su círculo de contactos en la red social (o de «amigos», si se prefiere emplear la expresión que utiliza la red social dominante en la actualidad), de modo que pueda supervisar su actuación de forma remota, aun con las limitaciones que ello implica (ej. podría conocer qué información pública en las redes, pero no todos los usuarios con los que se relaciona o la información que comparte con ellos en privado).

Cuando estas medidas se revelen insuficientes, o cuando se trate de casos en los que exista un peligro extremo e inminente para los derechos de la persona con discapacidad intelectual, cabría pensar en el establecimiento de otras medidas de supervisión más drásticas, pudiendo llegar incluso a limitar el acceso autónomo de

la persona con discapacidad intelectual a los servicios de redes sociales y estableciendo que deba acceder acompañada en todo momento por la persona encargada de prestar los apoyos, de modo que pueda controlar su actuación y evitar toda conducta susceptible de lesionar gravemente los derechos de la persona con discapacidad intelectual: por ejemplo, sentándose a su lado mientras utiliza las redes sociales<sup>80</sup>.

Con el fin de garantizar la eficacia de estas últimas medidas, creo que lo más práctico sería habilitar a la persona encargada de prestar los apoyos para que pudiera requerir a los responsables de la red social de que se trate para que imposibiliten que la persona con discapacidad intelectual pueda acceder a su cuenta sin supervisión (en términos semejantes a lo previsto en la norma catalana, pero en vez de suspendiendo la cuenta o impidiendo totalmente el acceso a la misma, garantizando que este tenga lugar bajo la debida supervisión). A modo de ejemplo, podría modificarse la clave de acceso a la cuenta, de modo que la persona con discapacidad intelectual solo pudiera acceder a ella cuando la persona que presta los apoyos introduzca la nueva contraseña que le hayan proporcionado los responsables de la red social (obviamente, sin que el hecho de contar con la clave de acceso le autorice en ningún caso a acceder a la cuenta sin el permiso de su titular<sup>81</sup>). Es cierto que ello no garantiza en modo absoluto que la persona con discapacidad intelectual no vaya a acceder a las redes sociales sin supervisión, pues podría idear mecanismos para salvar las limitaciones establecidas: por ejemplo, creando otra cuenta; pero cuanto menos sí que lo dificulta, haciendo que resulte más arduo para la persona con discapacidad poner en práctica este tipo de actuaciones que le ponen en peligro.

En el ejercicio de esta labor de supervisión y acompañamiento (que, repito, en todo caso habría de ser autorizada por el juez), entiendo que la persona que presta los apoyos podría impedir determinados actos (ej. enviar fotos comprometidas o relacionarse con determinadas personas) aun cuando ello fuera en contra de los deseos y preferencias de la persona con discapacidad intelectual, por ser lo más conveniente para la salvaguarda de sus derechos fundamentales o de su interés superior, si se me permite utilizar esta expresión recientemente proscrita desde algunos sectores. El propio Tribunal Supremo señaló en su Sentencia de 30 de septiembre de 2014 (RJ 2014\4864) que «la voluntad de la persona discapacitada debe ser respetada salvo que razones objetivas permitan concluir que ello le perjudicaría».

<sup>80</sup> *Vid.* también: epígrafe IV.2.A).

<sup>81</sup> *Vid.* epígrafe IV.2.B).b).iii).

Ahora bien, creo que habría que exigir a la persona encargada de supervisar la actividad en redes sociales de la persona con discapacidad intelectual que sea especialmente cautelosa en el ejercicio de dicha función, procurando salvaguardar en la medida de lo posible sus derechos a la accesibilidad y a la intimidad. Para garantizar el derecho de accesibilidad podría, por ejemplo, tratar de contar con la mayor disponibilidad posible para ejercer su labor de control y que, por tanto, la persona con discapacidad intelectual pudiera acceder a estos servicios con la frecuencia deseada. Y en cuanto al derecho a la intimidad, entiendo que la persona que presta los apoyos tendría que limitar su control a aquellas situaciones que realmente puedan poner el peligro a la persona con discapacidad intelectual, permitiendo que la mayor parte de relaciones que entable en las redes sociales tengan un carácter reservado. Así, a modo de ejemplo, creo que no estaría autorizada para inmiscuirse en las conversaciones que mantiene o en las informaciones que comparte con personas de confianza, que no plantean ningún tipo de peligro para ella y que, de hecho, normalmente serán conocidas también por la persona encargada de prestar los apoyos.

Junto a ello, quien asume la tarea de supervisar la actividad de la persona con discapacidad intelectual en Internet ha de tratar de garantizar que esta adquiera las competencias necesarias para que progresivamente pueda utilizar las redes sociales con mayor autonomía, dando cumplimiento así el mandato que ha introducido el artículo 2.23 de la Ley 8/2021 en el artículo 249.2 del Código Civil, que le exige que fomente que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

Antes de cerrar este apartado me gustaría apuntar que, con el objeto de proporcionar mayor seguridad a todas las partes implicadas, sería deseable que la nueva regulación hubiera previsto mecanismos de protección que permitieran atender de forma específica a estos supuestos en los que se constate que la persona con discapacidad intelectual, actuando con plena autonomía y de acuerdo a sus deseos y preferencias (tal y como predica la norma), esté llevando a cabo actuaciones que le coloquen en una situación objetiva de peligro. Y es que, pese a que aquí se han realizado diferentes propuestas, creo que lo apropiado sería que la normativa se ocupara expresamente de esta cuestión. Téngase en cuenta que las personas que han de prestar los apoyos se encuentran frecuentemente perdidas ante este tipo de situaciones y no saben muy bien cómo han de afrontarlas, terminando en no pocas ocasiones por impedir totalmente el acceso a las redes sociales a la persona con discapacidad intelectual, tal y como hemos visto en su momento, sacrificando

por completo su derecho de acceso a estos servicios<sup>82</sup>. Creo que ello podría evitarse si la propia ley les proveyera de herramientas útiles que les permitieran hacer frente a estas situaciones, como las que aquí se han propuesto.

iii) *Límites en el ejercicio de los apoyos*

Independientemente del tipo de apoyos que se establezcan o de su intensidad, en ningún caso deberían servir como pretexto para vulnerar derechos de la persona con discapacidad intelectual, pues el artículo 22 de la Convención de Nueva York de 2006 señala expresamente que «ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones» (*vid.* también: punto 29.f de la Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>83</sup>). Una previsión que en realidad ya había sido recogida mucho antes con carácter general por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 12 dispone que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques»<sup>84</sup>.

Ello implica que la persona a la que corresponda prestar los apoyos ha de abstenerse de llevar a cabo cualquier actuación que pueda suponer una injerencia injustificada en los derechos de la persona con discapacidad intelectual. En este punto cabe hacer una referencia específica al derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), pues es el que se puede ver amenazado en mayor medida cuando los apoyos en el ámbito de las redes sociales no se ejercen en la forma adecuada. A modo de ejemplo, hay que excluir la posibilidad de que la persona encargada de prestar dichos apoyos pueda acceder a las cuentas que la persona con discapacidad tenga en las distintas

<sup>82</sup> *Vid.* epígrafe II.

<sup>83</sup> Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, (fecha de última consulta: 15/01/2021).

<sup>84</sup> *Vid.* en términos semejantes: artículo 8 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950 y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

redes sociales y servicios de Internet sin su consentimiento expreso (incluso aunque cuente con las claves de acceso a las mismas, porque le hayan sido proporcionadas para garantizar la supervisión de la actividad de la persona con discapacidad en redes sociales con objeto de apartarla de un peligro concreto<sup>85</sup>), precisamente porque supondría una intromisión ilegítima en su derecho fundamental a la intimidad. Cuestión distinta sería que la propia persona con discapacidad consintiera expresamente la injerencia en su derecho a la intimidad (art. 2.2 LOPDH), permitiendo o incluso requiriendo el acceso a sus cuentas (siempre que cuente con capacidad suficiente para consentir la mencionada intromisión en sus derechos de la personalidad<sup>86</sup>). Además, ya hemos visto que en los casos excepcionales en los que la persona que presta los apoyos haya de supervisar constantemente la actividad de la persona con discapacidad intelectual en redes sociales, deberá hacerlo en la forma menos invasiva para sus derechos, tratando de salvaguardar en la medida de lo posible su derecho a la intimidad<sup>87</sup>.

C) PRESCINDENCIA DE LOS APOYOS POR PARTE DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD COMO PRINCIPAL PROBLEMA PARA SU PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS REDES SOCIALES

Uno de los principales problemas que plantea la protección de las personas con discapacidad intelectual en el ámbito de las redes sociales es que, con carácter general, la decisión acerca de si recurrir o no a los apoyos de terceras personas (en caso de que los precisen) va a depender exclusivamente de su voluntad. De hecho, un estudio elaborado por dos profesoras de la Universidad de Jaén, al que ya se ha hecho referencia *ut supra* (aunque a otros efectos), pone de manifiesto que la mayoría de los usuarios de redes sociales que padecen algún tipo de discapacidad intelectual (alrededor del 52 %) acceden a las mismas sin contar con ningún tipo de apoyo<sup>88</sup>.

Al respecto, la Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>89</sup> ha interpretado que la persona con discapacidad tiene derecho a prescindir libremente de los apoyos que se hayan establecido (punto 29.g). Así parece deducirse también del tenor de la nueva redacción que

<sup>85</sup> Vid. epígrafe IV.2.B).b).ii).

<sup>86</sup> Vid. epígrafe IV.2.B).a).ii).

<sup>87</sup> Vid. epígrafe IV.2.B).b).ii).

<sup>88</sup> Vid. PEGALAJAR PALOMINO y COLMENERO RUIZ, *RETE*, 2014, p. 6.

<sup>89</sup> Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, (fecha de última consulta: 15/01/2021).

ha dado el artículo 2.52 de la Ley 8/2021 al artículo 1302 del Código Civil, que dispone que «los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen». De este modo, como expone DE SALAS MURILLO, aunque no existiría un derecho a rechazar la imposición de un sistema de apoyos, una vez establecido sí que se podría prescindir del mismo por la sola voluntad de la persona con discapacidad<sup>90</sup>.

En el caso de las redes sociales, ello incluiría, por ejemplo, el derecho de la persona con discapacidad intelectual a no recibir información acerca del modo en que ha de manejarlas o sobre los peligros a los que se enfrenta cuando accede a ellas; así como a no obtener asesoramiento a la hora de consentir las condiciones fijadas por los servicios de Internet para el acceso a los mismos.

El rechazo de los apoyos por parte de quien ha de recibirlos revela claramente que dichos apoyos resultan ineficaces en el caso concreto para garantizar su protección<sup>91</sup>, dejando a la persona con discapacidad intelectual en una situación de gran vulnerabilidad ante los diferentes peligros presentes en la red. Por ello, con el objeto de evitar que se den estas situaciones de prescindencia de los apoyos, sería conveniente adoptar medidas para tratar de concienciar a las personas afectadas por una discapacidad intelectual y que precisen de apoyos para que eviten utilizar estos servicios sin contar con ellos. Además, como adelantaba en el apartado dedicado a la persona que ha de considerarse idónea para prestar los apoyos, sería recomendable que se encomendara su ejercicio a alguien en quien la persona que padece la discapacidad confíe y con quien suela compartir ciertas intimidades, como, por ejemplo, una persona que pertenezca a su círculo de amigos y cuente con una edad similar a la suya<sup>92</sup>. E independientemente de la persona a la que se designe para prestar los apoyos, si el rechazo a los mismos es sistemático y continuado, quizás cabría pensar en sustituirla por otra persona, pues es probable que dicho rechazo responda a algún motivo de carácter personal, como por ejemplo que la persona con discapacidad no confíe en ella.

Por último, entiendo que esta posibilidad de prescindir de los apoyos que el tenor de la Ley 8/2021 parece amparar quedaría sujeta a un límite: la constatación de que la actuación de la persona con discapacidad intelectual le está colocando en una situación de

<sup>90</sup> Vid. DE SALAS MURILLO, *RCDI*, 2020, pp. 2253, 2254 y 2258.

<sup>91</sup> Vid. MAYOR DEL HOYO, *BMJ*, 2014, p. 10.

<sup>92</sup> Vid. epígrafe IV.2.A).



peligro objetivo. De hecho, ya hemos visto que en estos supuestos resulta conveniente establecer un sistema de supervisión que permita garantizar la salvaguarda de sus derechos; y dicho sistema de supervisión habría de ir acompañado de las oportunas medidas que impidan que la persona con discapacidad pueda prescindir de él voluntariamente, tal y como he expuesto en su momento<sup>93</sup>.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

A lo largo de estas páginas hemos podido observar que son muchos los beneficios que las redes sociales pueden proporcionar a las personas con discapacidad intelectual, lo que ha llevado a los poderes públicos a no escatimar en esfuerzos a la hora de garantizar su derecho de accesibilidad a las mismas. Buen ejemplo de ello es la «Carta de Derechos Digitales», cuyo undécimo punto tiene por objeto precisamente reconocer a las personas con discapacidad el derecho de accesibilidad a los entornos digitales; así como las numerosas referencias a este principio que encontramos en la normativa reguladora de la discapacidad, tanto en el ámbito internacional como en nuestro Derecho interno, en el que puede llegar a aseverarse que el principio de accesibilidad cuenta con reconocimiento constitucional.

Sin embargo, la otra cara de la moneda está representada por los riesgos que las redes sociales comportan para la salvaguarda de los derechos de la personalidad, unos riesgos que se multiplican en el caso de las personas que padecen algún tipo de discapacidad intelectual.

Ello hace que en muchos casos sea desaconsejable su plena autonomía a la hora de utilizar estos servicios de Internet y exige que se adopten medidas tendentes a garantizar la protección de sus derechos, que se materializarán en el establecimiento de un sistema de apoyos, cuya intensidad dependerá de las circunstancias específicas de la persona afectada por la discapacidad intelectual. En los casos más graves, en los que exista un peligro objetivo para la persona con discapacidad, será necesario adoptar medidas de apoyo especialmente intensas, pudiendo llegar a implicar no solo el asesoramiento, sino también la supervisión constante de la actividad de la persona con discapacidad intelectual en redes sociales. Siempre tratando de alcanzar el difícil equilibrio entre la protección del interés superior de la persona con discapacidad (o de sus derechos

<sup>93</sup> *Vid.* epígrafe IV.2.B).b).ii).

fundamentales de la personalidad, dado el rechazo que parece generar últimamente la primera expresión) y el respeto a su autonomía en la utilización de estos servicios.

Y es que, creo que hay que distinguir entre lo que sería un modelo ideal, en el que todas las personas pudieran navegar con plena autonomía por las redes sociales sin necesidad de ningún tipo de asistencia y sin que por ello quedara comprometida la protección de sus derechos; y el modelo real, en el que muchas personas carecen de la capacidad natural necesaria para comprender el funcionamiento de estos servicios o los peligros que conllevan, especialmente cuando se hace un uso inadecuado de los mismos.

El vacío normativo y la falta de previsión de medidas de protección específicas no parecen la mejor solución, pues la práctica demuestra que lo que terminan provocando es que en muchos casos las familias y profesionales que están a cargo de personas con discapacidad intelectual opten por restringir o incluso por impedir totalmente su acceso a las redes sociales ante el temor de que sufran cualquier tipo de perjuicio, lo que supone una vulneración de su derecho a la accesibilidad y les priva de los innumerables beneficios que Internet les ofrece.

Por ello, creo que es el momento de ponerse manos a la obra y adoptar medidas que garanticen que las personas con discapacidad intelectual puedan acceder en condiciones de igualdad a estos servicios, pero no a costa de desatender la protección de sus derechos, sino de un modo seguro, contando con los apoyos de los que precisen en las diferentes situaciones y con la intensidad requerida: ya sea a la hora de emitir el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales o para autorizar ciertas intromisiones en sus derechos de la personalidad, o ya sea para la utilización regular de los servicios.

Solo de esta forma se pueden conciliar eficazmente el respeto a la autonomía de las personas que padecen una discapacidad intelectual y su protección ante los potenciales riesgos que presenta Internet, un nuevo escenario que desde luego exige nuevas soluciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, Mercedes: «El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas discapacitadas», *La Ley Derecho de Familia*, N.º 2, 2014, pp. 92-101. *La Ley n.º 1585/2014*, pp. 1-12.
- ÁLVAREZ LATA, Natalia y SEOANE RODRÍGUEZ, José Antonio: «El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad. Una revisión de los

- modelos de representación y guarda a la luz de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Derecho Privado y Constitución*, N.º 24, 2010, pp. 11-66.
- BASCONES SERRANO, Luis Miguel: «Compartir la vida. En torno a la adopción de las redes sociales entre las personas con discapacidad y mayores», *Revista Española de Discapacidad*, N.º 2 (I), 2014, pp. 175-191.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «La discapacidad como espectáculo», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N.º 1, 2010, pp. 19-28. *Aranzadi BIB 2010/582*, pp. 1-5.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «La Protección del honor y de la imagen de los discapacitados», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N.º 11, 2014, pp. 45-49. *Aranzadi BIB 2014/555*, pp. 1-3.
- BOYD, Danah y ELLISON, Nicole: «Social Network Sites: Definition, History, and Scholarship», *Journal of Computer-Mediated Communication*, 2007, 23 pp.
- CABEZUELO ARENAS, Ana Laura: «Controversias suscitadas por el consentimiento de discapacitados psíquicos no incapacitados en la LO 1/1982: cuando lo censurable desde la ética no es reprochable para el derecho», *Derecho Privado y Constitución*, N.º 24, 2010, pp. 163-195.
- CABEZUELO ARENAS, Ana Laura: «Discapacitado no incapacitado judicialmente: intromisión ilegítima en su honor e imagen. Consentimiento no válido aunque no medie Sentencia de incapacitación», *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º 11, 2014, pp. 103-113. *Aranzadi BIB 2014/659*, pp. 1-7.
- CASADO DEL RÍO, Miguel Ángel, GARMENDIA LARRAÑAGA, Maialen y GARITAO-NANDIA GARNACH, Carmelo: «Internet y la infancia española con problemas de aprendizaje, de comportamiento y otras discapacidades», *Revista Latina de Comunicación Social*, N.º 74 (4), 2019, pp. 653-667.
- CASTILLA BAREA, Margarita: «Sentencia de 19 de enero de 2010», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N.º 85, 2011, pp. 91-117. *Aranzadi BIB 2011/25*, pp. 1-15.
- CHINER SANZ, Esther, GÓMEZ PUERTA, José Marcos, MERMA MOLINA, Gladys y LOZANO CABEZAS, Inés: «Internet y discapacidad intelectual: riesgos y preocupaciones desde la perspectiva de las familias y de los profesionales», en CASTEJÓN COSTA, Juan Luis (coord.), *Psicología y Educación: Presente y Futuro*, ACIPE, Alicante, 2016, pp. 2865-2872.
- CHINER SANZ, Esther, GÓMEZ PUERTA, José Marcos, y CARDONA-MOLTÓ, María Cristina: «Internet and people with intellectual disability: Internet and people with an approach to caregivers' concerns, prevention strategies and training needs», *NAER: Journal of New Approaches in Educational Research*, Vol. 6, N.º 2, 2017, pp. 153-158.
- CLEMENTE MEORO, Mario Enrique: «Consentimiento prestado por persona discapacitada no incapacitada y derechos fundamentales al honor y a la propia imagen. Consideraciones en torno a la STC 208/2013, de 16 de diciembre», *Derecho Privado y Constitución*, N.º 28, 2014, pp. 173-199.
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: «La curatela y el discapacitado desde el prisma del "principio del superior interés de la persona con discapacidad". Estudio jurisprudencial», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 740, 2013, pp. 4119-4133.
- DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes: «Derecho al honor y discapacidad: Tribunal constitucional versus Tribunal Supremo», *Actualidad Civil*, N.º 4, 2014, pp. 455 y ss. *La Ley n.º 1352/2014*, pp. 1-15.
- DE SALAS MURILLO, Sofía: «Significado jurídico del «apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica» de las personas con discapacidad: presente tras diez años

- de convención», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N.º 5, 2018, pp. 71-120. *Aranzadi BIB 2018/8655*, pp. 1-32.
- DE SALAS MURILLO, Sofía: «¿Existe el derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 780, 2020, pp. 2227-2268.
- DE TORRES GUAJARDO, Ignacio: «Tratamiento de la discapacidad en la ley de jurisdicción voluntaria», *La Ley Derecho de Familia*, N.º 18, 2018, *La Ley n.º 5018/2018*, pp. 1-13.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón: *El consentimiento de los menores e incapacitados a las intromisiones de los derechos de la personalidad: a propósito de dos recientes casos decididos por la jurisprudencia*, Instituto de Derecho Iberoamericano: Cuestiones de interés jurídico, 2015, pp. 1-7.
- DÍAZ ALABART, Silvia: «La protección jurídica de las personas con discapacidad psíquica no incapacitadas», *Revista de derecho privado*, N.º 97, 2013, pp. 3-24.
- ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia: «El consentimiento de las personas con discapacidad en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad Personal y Familiar y el Derecho a la Propia Imagen», en DE PAULA BLASCO GASCÓ, Francisco, CLEMENTE MEORO, Mario Enrique, ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, PRATS ALBENTOSA, Lorenzo y VERDERA SERVER, Rafael (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Tirant lo blanch, Valencia, 2011, pp. 919-935.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jesús: «Integración social de los menores con discapacidad a través de Internet», en PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador, BURGUERA AMEAVE, Leyre y PAUL LARRAÑAGA, Kepa (coords.), *Menores e Internet*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 137-160. *Aranzadi BIB 2013/14854*, pp. 1-14.
- GARCÍA RUBIO, María Paz: «Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil», *Revista de Derecho civil*, Vol. 5, N.º 3, 2018, pp. 173-197.
- GÓMEZ PUERTA, José Marcos y CHINER SANZ, Esther: «Comparación de las percepciones de estudiantes de magisterio sobre los riesgos de Internet para personas con y sin discapacidad intelectual y del desarrollo», *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, N.º 1, 2018, pp. 189-198.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina: «Algunas consideraciones sobre el consentimiento de las personas con discapacidad mental e intelectual», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N.º 11, 2018, pp. 141-166. *Aranzadi BIB 2013/14854*, pp. 1-14.
- GUTIÉRREZ RECACHA, Pedro y MARTORELL CAFRANGA, Almudena: «Las personas con discapacidad intelectual ante las TIC», *Comunicar*, N.º 36, 2011, pp. 173-180.
- LEGERÉN-MOLINA, Antonio: «La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad en la gestión de los apoyos», en DE SALAS MURILLO, Sofía, y MAYOR DEL HOYO, María Victoria (dirs.), *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, pp. 165-212.
- MARTÍNEZ CALVO, Javier: «La ampliación de la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad», en MARTÍNEZ PUJALTE, Antonio Luis, MIRANDA ERRO, Javier y FLORES, Miriam (coords.), *Avanzando en la inclusión: balance de logros alcanzados y agenda pendiente en el derecho español de la discapacidad*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 415-429.

- MARTÍNEZ CALVO, Javier: «La protección de las personas con discapacidad en el derecho italiano: interdizione, inabilitazione y amministrazione di sostegno», *Revista Española de Discapacidad*, N.º 8 (I), 2020, pp. 43-61.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos: «La tensión entre autonomía y protección en el tratamiento legal de la discapacidad psíquica», en MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto (coord.), *Las nuevas herramientas de protección jurídico-privada de las personas dependientes: un estudio comparado*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 25-42.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos: «Curatela y representación: cinco tesis heterodoxas y un estrambote», en DE SALAS MURILLO, Sofía, y MAYOR DEL HOYO, María Victoria (dirs.), *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, pp. 253-270.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos: «La Observación general primera del Comité de Derechos de la Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?», en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, y PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (dirs.) y GARCÍA MAYO, Manuel (coord.), *Un nuevo Derecho para las personas con discapacidad*, Ediciones Olejnik, Santiago (Chile), 2021, pp. 85-112.
- MARTÍNEZ ROJAS, Ángela: «Principales aspectos del consentimiento en el reglamento general de protección de datos de la Unión Europea», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, N.º 42, 2016, pp. 59-88
- MARTÍNEZ OTERO, Juan María: «Vulneración del honor y la propia imagen de una persona con discapacidad, por nulidad del consentimiento otorgado para aparecer en un programa televisivo de carácter humorístico. Comentario a la STC 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013, 208)», *Revista Boliviana de Derecho*, N.º 18, 2015, pp. 366-377.
- MATEO SANZ, Jacobo B.: «El derecho al honor de las personas con discapacidad», en GARCÍA MEDINA, José Javier y GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina (coords.), *Estudios y comentarios jurisprudenciales sobre discapacidad*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 109-154.
- MAYOR DEL HOYO, María Victoria: «La interrelación de los aspectos jurídico-civiles de la discapacidad y la minoridad: clave en la reforma de la discapacidad», *Boletín del Ministerio de Justicia*, N.º 2173, 2014, pp. 1-26.
- MAYOR DEL HOYO, María Victoria: «Los Derechos civiles en España ante la Convención de Naciones Unidas sobre discapacidad. Especial referencia al Derecho civil aragonés: ¿una adaptación condicionada por la reforma estatal?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 782, 2020, pp. 3359-3415.
- MONTIEL JUAN, Irene y AGUSTINA SANLLEHÍ, José R.: «Cibervíctimas con discapacidad: cuestiones victimológicas y retos forenses», *Revista Española de Medicina Legal*, N.º 45 (1), 2019, pp. 1-3.
- PARRA LUCÁN, M.ª Ángeles: *La voluntad y el interés de las personas vulnerables: modelos para la toma decisión en asuntos personales*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2015.
- PAU PEDRÓN, Antonio: «De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil», *Revista de Derecho civil*, Vol. 5, N.º 3, 2018, pp. 5-28.
- PEGALAJAR PALOMINO, M.ª del Carmen y COLMENERO RUIZ, M.ª Jesús: «Estudio piloto sobre el uso de las redes sociales en jóvenes con discapacidad intelectual», *Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, N.º 48, 2014, pp. 1-14.

- PEREÑA VICENTE, Montserrat: «Derechos fundamentales y capacidad jurídica. Claves para una propuesta de reforma legislativa», *Revista de derecho privado*, N.º 100, 2016, pp. 3-40.
- RODRIGO RUIZ, Adriana y ANAUT BRAVO, Sagrario: «Accesibilidad cognitiva, un derecho invisible: Guía adaptada de recursos para la inclusión de las personas con discapacidad intelectual», en CARBONERO MUÑOZ, Domingo, RAYA DÍEZ, Esther, CAPARRÓS CIVERA, Neus y GIMENO MONTERDE, Chabier (coords.), *Respuestas transdisciplinares en una sociedad global: aportaciones desde el Trabajo Social*, Universidad de La Rioja, Logroño, 2016, pp. 1-16.
- RODRÍGUEZ ESCUDERO, Victoria: «El reconocimiento de la dignidad en la protección de los derechos al honor y a la propia imagen de la persona con discapacidad», *Actualidad Civil*, N.º 7-8, 2016, pp. 18-31. *La Ley n.º 5878/2016*, pp. 1-18.
- RODRÍGUEZ FUENTES, Antonio y GARCÍA GÚZMAN, Antonio: «Medios de comunicación y discapacidad: entre la accesibilidad y la interactividad», *Revista Icono*, N.º 1, 2010, pp. 303-319.
- ROMÁN SAN MIGUEL, Aránzazu: «Redes sociales y discapacidad», en ROMÁN SAN MIGUEL, Aránzazu, DEL POZO CRUZ, José Teodoro y ALCÁNTARA LÓPEZ, Rocío (coords.), *Nuevas formas en comunicación para la discapacidad: una visión periodística*, Astigi, Sevilla, 2015, pp. 13-24.
- ROMERO GALLARDO, Alfredo: «Comentario sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/2013, de 16 de diciembre (Asunto «Crónicas Marcianas»: entrevista a una persona con discapacidad psíquica para ridiculizarla, emitida por televisión e Internet)», *Revista jurídica de Castilla y León*, N.º 35, 2015, pp. 1-40.
- SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO, Miguel: «TC vs TS en relación con la vulneración de los derechos de un discapacitado. Comentario a la STC de 16 de diciembre de 2013», *Diario La Ley*, N.º 8346, 2014, *La Ley n.º 4457/2014*, pp. 1-4.
- SANTILLÁN SANTA CRUZ, Romina: «Discapacidad psíquica y régimen económico matrimonial», en GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena, ESTACONA PÉREZ, Araya Alicia y BERTI DI MARINIS, Giovanni (coords.), *Los nuevos retos del Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 229-243.
- SOLÉ RESINA, Judith: «La protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores y discapacitados», en FAYOS GARDÓ, Antonio y CONDE COLMENERO, Pilar (coords.), *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 199-213.
- VIVAS TESÓN, Inmaculada: «El ejercicio de los derechos de la personalidad de la persona con discapacidad», en DE SALAS MURILLO, Sofía, y MAYOR DEL HOYO, María Victoria (dirs.), *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 409-443.